

## LA NACIONALIDAD COMO UNA BASE LEGAL PARA LA PROTECCION DIPLOMATICA DE LAS SOCIEDADES

LIC. CARLOS BERNAL VEREA  
*Profesor de Derecho Internacional  
en la Escuela Libre de Derecho.*

*Debo mi agradecimiento al Señor Profesor John G. Collies, Ll. B., de la Universidad de Cambridge, en la elaboración de este trabajo.*

### CAPÍTULO I

#### LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS

##### A. Generalidades

Puede parecer un asunto trillado pero, en sentido estrictamente legal, el concepto de la nacionalidad en relación con las personas físicas no es aplicable como tal a las personas jurídicas o morales. En su planteamiento original, dicho concepto era aplicable únicamente a los individuos y, por lo tanto, tratar de extenderlo resulta impropio. No obstante que las normas concernientes a la nacionalidad de las personas jurídicas son parecidas a las normas relativas a la nacionalidad de los individuos, es quizá más adecuado referirse a las personas morales como poseedoras de un "carácter nacional".<sup>1</sup>

El término nacionalidad es comúnmente atribuido a las personas jurídicas y es usado frecuentemente a nivel gubernamental tanto en el derecho interno como en el internacional.<sup>2</sup> Pero la asignación de nacionalidad a las personas jurídicas no debe por esta razón oscurecer las diferencias que existen entre la nacionalidad aplicada a las personas físicas y la nacionalidad en relación a las personas morales.<sup>3</sup> El intento de asimilar las concepciones legales de la nacionalidad de las personas físicas y de las personas jurídicas, puede conducir a una peligrosa *reductio ad absurdum*.

Sin embargo, muchos aspectos de estas dos ideas legales pueden ser asimiladas por analogía, con el propósito de comprender la doctrina y las normas concernientes a la nacionalidad de las personas jurídicas.

### B. La nacionalidad de las personas jurídicas en el Derecho interno

Antes de intentar el análisis de los principios legales que rigen la nacionalidad de las personas jurídicas y su protección diplomática en el derecho internacional, es necesario, en primer término, considerar su posición en el derecho interno. Existen dos aspectos estrechamente vinculados de la nacionalidad de las sociedades: el interno y el internacional. Por una parte el intento de separarlas completamente podría ofrecer una visión deformada. Por otra parte, existe la posibilidad de confundir este aspecto dual de la nacionalidad, debido a la referencia indiferenciada que usualmente se hace de ambos órdenes jurídicos.<sup>4</sup> Así pues, el examen de la regulación de derecho interno, aunque breve, es necesario por las siguientes razones:

1. La atribución de nacionalidad a las personas jurídicas es un acto unilateral de los estados.<sup>5</sup> Será entonces, el propósito fundamental de este estudio determinar si el derecho internacional reconoce la validez de todas las disposiciones internas sobre la atribución de nacionalidad a las personas jurídicas, y si, al reconocer dichas disposiciones, establece limitaciones a sus efectos, particularmente en el terreno de la protección diplomática.

2. La nacionalidad de las personas jurídicas, al menos en los países de derecho escrito,<sup>6</sup> tiene sus más inmediatos, trascendentales y, para la mayoría de la gente, sus únicos efectos dentro del sistema legal que confiere la nacionalidad.

3. En muchos casos, los tribunales internacionales han aplicado principios que expresan las cualidades esenciales y la substancia de los sistemas de derecho interno, como derecho internacional público.

Aunque la indoneidad de la aplicación del derecho interno ha sido muy discutida, el estado actual del derecho internacional requiere una referencia de un tribunal internacional al derecho interno. En el caso *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited* (Nueva Demanda),<sup>7</sup> la Corte Internacional de Justicia afirmó:

En este terreno (de entidades corporativas) el derecho internacional debe reconocer las instituciones del derecho interno que tienen un importante y extensivo papel en el campo internacional...

La Corte mencionó también:

Volviendo... a los aspectos internacionales del caso, la Corte debe... partir del hecho de que el presente caso implica esencial-

mente factores derivados del derecho interno... Si la Corte resolviera el caso sin tomar en cuenta las instituciones relevantes del derecho interno, se crearían, sin justificación, serias dificultades legales. Se perdería contacto con la realidad, ya que no existen instituciones correspondientes en el derecho internacional a las cuales la Corte pudiera acudir. Así, la Corte debe... no solamente tomar en cuenta el derecho interno, sino también remitirse a él. Es a las normas generalmente aceptadas por los sistemas legales y no al derecho interno de los estados particulares, a las cuales se remite el derecho internacional.<sup>8</sup>

La nacionalidad de una persona jurídica es uno de los vínculos legales que la atan a un determinado sistema legal. En razón de tal vínculo, el derecho interno y el derecho internacional regulan la nacionalidad de las personas morales para diversos fines específicos. Generalmente, el derecho interno contiene disposiciones para la creación de las personas morales.<sup>9</sup> Así, cuando una de estas personas es creada e incorporada bajo un determinado sistema de leyes, le es conferida una personalidad jurídica. El efecto primario de este fenómeno consiste en que la nueva persona moral es distinta de sus miembros;<sup>10</sup> en segundo lugar, tiene la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. De este otorgamiento de personalidad jurídica se derivan ciertas características que son atribuidas también a las personas físicas, y que han sido adoptadas por el derecho interno según las finalidades de las normas que rigen a las personas morales. Entre los atributos mencionados están la denominación, el domicilio social y la nacionalidad.

"No es ya nada nuevo afirmar que la 'nacionalidad de las sociedades' no se refiere a un problema único y unitario, sino que abarca bajo un solo término jurídico, diferentes clases de problemas que implican diferentes políticas comunitarias."<sup>11</sup> El uso ordinario y más frecuente del término es "una persona moral debidamente constituida y existente bajo las leyes de un estado determinado." En este sentido, la nacionalidad es un concepto de especial importancia en relación con el derecho internacional privado; mientras que en algunos países, especialmente aquellos regidos por el *Common Law*, la nacionalidad como elemento vinculador es normalmente irrelevante, en los países de derecho escrito la nacionalidad significa un criterio determinante para la ley personal de las personas morales.<sup>12</sup>

En un sentido más limitado, el término "nacionalidad" es empleado en el derecho interno para diferenciar entre las diferentes personas jurídicas nacionales.<sup>13</sup> La diferenciación se efectúa, generalmente, cuando uno o más "elementos extraños" forman parte de la persona moral; por ejemplo, accionistas extranjeros, consejeros extranjeros, capital extranjero, operaciones en el extranjero, etc.: En este sentido, la nacionalidad



debe ser entendida en el contexto propio de cada norma jurídica particular. Este significado especial de nacionalidad constituye un proceso de diferenciación político y económico y da por resultado la clasificación de las diversas personas morales nacionales con el objeto de determinar la aplicación de la norma jurídica específica. En este proceso, las personas morales no son contempladas como nacionales o extranjeras; más bien, el carácter nacional o extranjero de las personas morales nacionales es determinado según el grado de elementos económicos y políticos extranjeros que las constituyen.

La repercusión de la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho interno, se ve claramente en dos áreas significativas:

### 1. *Inversión extranjera*

En años recientes, muchos estados han expedido nuevas leyes para regular la inversión extranjera. Es característico de dicha legislación clasificar las personas jurídicas nacionales en base a la presencia de "elementos extranjeros" que están involucrados en las operaciones o en la constitución de tales personas. Y éstas, de acuerdo con dicha clasificación, gozarán derechos diferentes o estarán sujetos a obligaciones distintas. Este proceso de diferenciación se identifica algunas veces como "teoría del control". Basado en esta teoría, el derecho interno devela o "descorre el velo" de la personalidad jurídica con el objeto de encontrar posibles relaciones con un elemento extranjero. La ley será aplicada entonces de una forma garantizada por la estructura económica real de las personas morales y la participación de elementos extranjeros en ellas.<sup>14</sup>

### 2. *Régimen en tiempo de guerra*

Durante el presente siglo, en épocas de guerra, los estados beligerantes han adoptado leyes de excepción<sup>15</sup> para regular las operaciones comerciales con estados enemigos. Esta legislación, que establece las pautas para determinar el carácter enemigo, es un instrumento de estrategia económica que impide al enemigo obtener ventajas derivadas del anonimato y de la personalidad distinta de las personas jurídicas. Las leyes expedidas por los estados para determinar el carácter enemigo de las sociedades han estado vigentes únicamente durante el período de beligerancia. Cuando la paz es restaurada, el régimen de tiempo de guerra deja de tener vigencia o por lo menos debiera dejar de tenerla. Aunque estas leyes han producido efectos económicos y políticos comunes, su aplicación y su interpretación han sido diferentes en cada estado.

En el Reino Unido, antes de la Primera Guerra Mundial, era generalmente aceptado<sup>16</sup> que una compañía constituida de acuerdo a las leyes

de un estado enemigo tuviera carácter enemigo. Era difícil determinar, sin embargo, si una sociedad extranjera con negocios en un estado enemigo pero sin haber sido constituida de acuerdo a las leyes de dicho estado enemigo, poseía o no carácter enemigo; y aún más, si una sociedad que no hubiera sido constituida y que no tuviera negocios en un país enemigo podía o no adquirir, bajo ciertas circunstancias, carácter enemigo. Al estallar la guerra, la primera interrogante fue respondida afirmativamente.<sup>17</sup> La segunda fue resuelta por la Cámara de los Lores en el caso *Daimler*,<sup>18</sup> el cual estableció, después de otros casos anteriores y contradictorios, que una compañía posee carácter enemigo "si sus agentes o las personas que ejercen el control *de facto* de los negocios, son residentes en un país enemigo, o bien, aunque residan en otra parte, si se adhieren al enemigo, reciben instrucciones o actúan bajo el control del enemigo".<sup>19</sup> Los principios establecidos en el caso *Daimler* fueron confirmados más tarde, en 1943, por la Cámara de los Lores, en el caso *Sovfracht*.<sup>20</sup>

En Francia, los tribunales habían dispuesto, antes de la Gran Guerra, que las personas morales francesas, constituidas y con domicilio social en Francia, no eran enemigas, aunque tuvieran relación con el enemigo. Durante la Primera Guerra Mundial, se hizo necesario regular a aquellas personas morales "jurídicamente francesas, pero económica y psicológicamente alemanas o austriacas". Por lo tanto, el gobierno francés expidió en 1916 la Circular del Ministro de Justicia (*La Circulaire du Garde des Sceaux*), la cual ordenaba la confiscación de las personas morales francesas que estuviera bajo control enemigo. El mismo criterio fue mantenido durante la Segunda Guerra Mundial.<sup>21</sup>

En los Estados Unidos se ha desarrollado un sistema normativo análogo.<sup>22</sup>

De la misma manera que otras legislaciones europeas y continentales, durante la Segunda Guerra Mundial, el gobierno mexicano expidió una "legislación de emergencia", relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo. Por ejemplo, la Ley relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, que abroga la del 11 de junio de 1942 así como sus adiciones y reformas, publicada en el Diario Oficial el 29 de marzo de 1944 y el Reglamento de la ley relativa a Propiedades y Negocios del enemigo publicado en el Diario Oficial el 29 de marzo de 1944.

Las personas morales de nacionalidad mexicana que obraran o que fundadamente se presumiera que obraban en nombre o para beneficio o por instrucciones del enemigo, quedaban sujetos a la confiscación y ocupación de sus bienes. El artículo 7 de la ley arriba mencionada facilitaba al Ejecutivo Federal para someter a una auditoría a las sociedades a fin de conocer si internamente existía alguna vinculación con el enemigo. Así, el carácter enemigo decretado por la Junta Intersecretarial a varias empresas dependía enteramente de cuestiones económicas y políticas, sin tener importancia la nacionalidad de ellas, es decir el lugar de su constitución (art. 4-II) o su domicilio legal (ar. 3-I).



Este análisis de la "legislación de guerra" en el derecho interno de varios Estados indica que la determinación efectuada por el derecho interno de una persona jurídica como poseedora de carácter enemigo, a pesar de las diferencias en la legislación y en la jurisprudencia de los distintos países, así como los puntos de vista de ciertos tratadistas, es un problema que, en principio, no tiene relación con la nacionalidad. "En el caso *Daimler*, la Cámara de los Lores no estaba tratando un problema de nacionalidad. Estaba tratando el problema de determinar si una compañía constituida en el Reino Unido, aunque bajo control alemán, debía o no ser considerada como poseedora de carácter enemigo".<sup>23</sup> Sin embargo cuando los demás estados europeos siguieron el modelo del caso *Daimler*, fue tan solo por un breve período de tiempo, debido a una "confusión natural"<sup>24</sup> que se creyó que la "Cámara de los Lores había sostenido que una compañía controlada por el enemigo era una compañía de nacionalidad enemigo",<sup>25</sup> cuando resultaba claro que lo que la ley inglesa disponía era que una compañía registrada en Gran Bretaña y, por lo tanto, de nacionalidad británica, podría ser considerada como enemiga de la Gran Bretaña.

El proceso de diferenciación entre las personas jurídicas nacionales para determinar si poseen o no carácter enemigo, ha sido llevado a efecto a través de la teoría del control. La concepción de compañías controladas por enemigos es sustancialmente una concepción económica y fáctica. Permite a los tribunales "descorrer el velo" de la personalidad moral con el objeto de saber si "los agentes o las personas que tienen el control *de facto* de la compañía son o no enemigos", o "ir al fondo de las cosas y determinar si una compañía es francesa en realidad (no en la ley) o sólo en apariencia", y aplicar consecuentemente la legislación de comercio con el enemigo.<sup>26</sup> El "velo" de la personalidad jurídica fue entonces "descorrido" para proteger los derechos de los Aliados y para cubrir la reparación de los daños causados por el conflicto armado. Esta operación fue "justificada por la necesidad".<sup>27</sup> En conclusión, desde el punto de vista del derecho interno la nacionalidad de una persona moral no se pierde a causa de su carácter enemigo.<sup>28</sup>

### C. Los criterios de atribución de nacionalidad a las personas morales

La atribución de las personas jurídicas a un estado particular, con el objeto de aplicarles algunas normas específicas del derecho interno está basado de manera sustancial en la nacionalidad de dichas personas. No obstante existen otros elementos vinculadores, independientemente de la nacionalidad, que pueden aplicarse para someter una persona moral a un estado determinado, para lograr las finalidades del derecho interno.

En términos generales, existen dos sistemas en relación con el criterio a seguir para determinar la nacionalidad de una persona moral. Estos sistemas son, por una parte, el de la incorporación, aplicado por los

países sujetos al *Common Law* y por algunos países de derecho escrito, y por otra parte, el sistema del domicilio social, utilizado por la mayoría de los países de derecho escrito. No obstante lo anterior, algunos autores proponen, *de lege ferenda*, la posible aplicación de un tercer sistema para determinar la nacionalidad de las personas morales. Este criterio es conocido como la teoría del control, según la cual la nacionalidad de las sociedades, para ciertos propósitos, debe ser determinada a partir de la nacionalidad de los individuos que ejercen el control efectivo de la sociedad.<sup>29</sup>

Los países regidos por el *Common Law* han unificado y formulado con claridad el principio para la atribución de nacionalidad a las sociedades. Existe jurisprudencia establecida en el sentido de que la nacionalidad de una sociedad es la misma que la del estado que la ha incorporado. En otras palabras, una nueva persona moral tiene la nacionalidad del estado donde ha sido registrada. Bajo este sistema, toda sociedad debe tener un domicilio (*registered office*), y los tribunales tienen jurisdicción según dicho domicilio.

Sin embargo, en el derecho inglés —el cual es similar al de Canadá, Estados Unidos, Australia y otros países— la aplicación del concepto de nacionalidad de las sociedades es rara vez relevante para las finalidades del derecho interno.<sup>30</sup>

En el caso *Attorney-General vs. The Jewish Colonisation Association*,<sup>31</sup> el Tribunal de Apelación sostuvo que esta última tenía nacionalidad británica porque fue constituida en Inglaterra y, por lo tanto, estaba sujeta al derecho inglés, no obstante que los negocios de la compañía, de acuerdo con sus estatutos, eran llevados a cabo por un Consejo establecido en la oficina principal de la compañía en París.

Más adelante, el Tribunal de Apelación sostuvo en el caso *Janson vs. Driefontein Consolidated Mines*, que la "parte demandada es una compañía incorporada bajo las leyes de la que fuera la República Sudafricana, cuyo propósito es la explotación de las minas de oro que ahí se encuentran. La mayoría de sus accionistas son súbditos del Reino Unido. La compañía tiene una oficina y un comité directivo en Inglaterra... (por lo tanto) la compañía debe ser tratada como súbdito de la República Sudafricana, a pesar de la nacionalidad de sus accionistas".<sup>32</sup>

Los tribunales de los Estados Unidos han seguido el criterio del derecho inglés. En el caso de *United States vs. Northwestern Express Stage and Transportation Company*,<sup>34</sup> el magistrado White, exponiendo la opinión de la Corte Suprema, adoptó el criterio de que una compañía organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquier entidad federativa, era una compañía nacional, independientemente de sus accionistas. Aunque la nacionalidad en el derecho interno de este país tiene muchos y variados significados cuando se aplica a las compañías, puede decirse que el sistema de incorporación constituye la práctica seguida por los



tribunales para determinar la nacionalidad (*citizenship*) de las sociedades, en función de la "diversidad de jurisdicciones y del derecho constitucional".<sup>35</sup>

Como principio general, los países regidos por derecho escrito, con el objeto de conferir nacionalidad a las personas jurídicas, exigen que la creación o constitución de la persona moral se realice de acuerdo con la legislación vigente. Asimismo, la persona moral debe poseer y mantener su domicilio social en el territorio del estado en cuestión. Niboyet ha definido este concepto como "...el país escogido para la constitución de la sociedad y, en consecuencia, para la sede administrativa, donde residen los órganos de dirección, donde se reúne el consejo de administración, donde se centralizan los servicios, el lugar de donde parten las órdenes y a donde vienen a concentrarse los resultados".<sup>36</sup> Sin embargo, ni en la legislación ni la jurisprudencia de los países de derecho escrito hay acuerdo sobre el significado del domicilio social. Su naturaleza es sumamente variable.

### 1. Domicilio Social Estatutario

En un sentido muy amplio, el domicilio social de una persona jurídica es la sede acordada por los fundadores en la escritura constitutiva. Representa un domicilio meramente convencional que no está de manera necesaria ligado a la economía del estado. Esta interpretación del domicilio social está estrechamente relacionada con el concepto de incorporación del *Common Law*.

Asimismo, está contenida en la legislación de varios países; por ejemplo, la Ley Holandesa del 25 de julio de 1954 establece que "Los Países Bajos no es un estado en el cual la legislación tome en cuenta el domicilio social real".<sup>37</sup> El artículo 10 del Código Civil Griego es parecido a la legislación holandesa. Guggenheim señala que no obstante que en la jurisprudencia suiza se considera el domicilio social real como factor determinante de la nacionalidad de una compañía suiza, existe la tendencia a adoptar el domicilio legal estatutario a la teoría de la inscripción del primer domicilio, como prueba de la nacionalidad.<sup>38</sup>

En Brasil, el Decreto No. 2627 de 1950 adoptó el criterio del domicilio social real. Sin embargo, una reforma ulterior del Código Civil Brasileño y, por lo tanto, de la jurisprudencia se establece que el domicilio social estatutario o la simple constitución de la compañía, de acuerdo con la legislación vigente, será suficiente para la atribución de la nacionalidad.<sup>39</sup>

### 2. Domicilio Social Real y Auténtico (*Serieux*)

La jurisprudencia indica que, en ciertos estados, los tribunales irán más allá del domicilio social estatutario con el objeto de encontrar

la sede "real y auténtica" de una persona moral. El domicilio social así considerado requiere de un vínculo efectivo necesariamente más estrecho con la economía del país, de manera que los tribunales puedan determinar la nacionalidad de las personas jurídicas según el lugar desde el cual la dirección y la administración son efectivamente controladas.<sup>40</sup> El domicilio social real y auténtico ha sido adoptado por la mayoría de los países de derecho escrito, como Francia,<sup>41</sup> España,<sup>42</sup> Portugal,<sup>43</sup> Bélgica,<sup>44</sup> México<sup>45</sup> y Alemania.<sup>46</sup>

### 3. Lugar de Explotación

Según este criterio, la nacionalidad de una compañía queda determinada por el lugar donde ésta lleva a cabo su actividad. Esta concepción tiene cierta relevancia para la fijación de impuestos así como para otras instancias del régimen jurídico de las sociedades. Sin embargo, en tanto que un criterio para determinar la nacionalidad de las personas morales, ha sido abandonada hace tiempo.<sup>47</sup>

La divergencia existente entre el *Common Law* y el derecho escrito en lo relativo a la nacionalidad de las personas jurídicas, está basada en la concepción predominante del último que consiste en considerar el nacimiento de la personalidad moral como una consecuencia del contrato entre los fundadores. El enfoque del derecho escrito considera que la personalidad moral tiene un vínculo más estrecho con la economía del estado en el cual la sociedad ha sido constituida, que el existente en los países regidos por el *Common Law*, en los cuales la concesión o el simple registro ante las autoridades competentes es suficiente. En todo caso, estaría fuera del marco de este análisis señalar las ventajas y desventajas de cada uno de ambos sistemas; tal discusión sería más relevante para el conflicto de leyes y para los problemas económicos generales que para las finalidades del derecho internacional.<sup>48</sup> Cabe indicar que "si bien la prueba de la incorporación tiene una estrecha afinidad con la jurisprudencia angloamericana, posee la ventaja de coincidir de hecho, aunque no en el nombre, con la prueba comúnmente aplicada en los países de derecho escrito".<sup>49</sup> No obstante la exigencia de que las personas morales tengan su domicilio social en el territorio del estado, es asimismo cierto que una compañía debe ser constituida de acuerdo con el derecho del estado donde se encuentra el domicilio social. El requerimiento del domicilio es adicional al de la constitución y no lo sustituye.<sup>50</sup>



## CAPÍTULO II

## LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN FUNCION DE LA PROTECCION DIPLOMATICA

## A. Generalidades

Un aspecto importante de la actual comunidad internacional es la proliferación de las empresas mercantiles. Las transacciones comerciales internacionales y las inversiones en el extranjero han aumentado enormemente, y este intenso desarrollo económico aunado a un profundo cambio político y económico en diferentes países, ha ocurrido en un período de tipo menor de medio siglo. El comercio internacional es practicado en gran escala a través de un sistema complejo y variado de estructuras corporativas, en el cual intervienen gobiernos, organizaciones internacionales, empresas internacionales así como empresas privadas y públicas, como partes en las transacciones bilaterales o multilaterales desplegadas para promover el bienestar económico y general de las naciones.

Los estados están marcadamente divididos en cuanto a importantes principios de interés económico, lo cual complica en algunas ocasiones el desarrollo de la actual comunidad y, consecuentemente, hace que el estudio del llamado derecho económico internacional sea una tarea difícil. Además, debido a la multiplicidad de puntos de vista políticos y a las diferentes necesidades económicas de los estados, la aplicación de un principio de derecho siempre estará sujeta a cierto grado de variación para satisfacer las exigencias de las relaciones interestatales.

El derecho internacional consuetudinario no se desarrolla al mismo ritmo que el comercio internacional. Por eso no es sorprendente que la búsqueda de un principio unívoco de derecho en este terreno —finalidad de esta investigación— se reduzca a una aportación limitada a la vasta complejidad de problemas jurídicos, políticos y económicos que ofrece este tema. Al terminar la presente investigación, se podría concluir que el derecho no está definido en muchos aspectos o, al menos, que la posición tradicional del derecho internacional, el cual “se conformó en un período caracterizado por un intenso conflicto de sistemas e intereses”,<sup>1</sup> no siempre satisface las cambiantes exigencias del moderno sistema económico y político internacional. Este estudio revelará una casi total ausencia de normas específicas de derecho internacional general con respecto a las compañías que operan internacionalmente. La terminología empleada para describir las complejas entidades corporativas que funcionan a nivel internacional no es nada clara y aún no se ha definido. Los términos y las palabras empleados por los economistas y por los hombres de negocios, rara vez coinciden con aquéllos utilizados por los juristas. Asimismo, la terminología empleada por los políticos y diplo-

máticos no representa, en muchos casos, la expresión del derecho. Y aún más, las expresiones usadas entre los abogados y los juristas internacionales para describir las diferentes clases de compañías, no concuerdan plenamente todavía.<sup>2</sup>

Sin la pretensión de describir íntegramente la estructura orgánica y las operaciones de las entidades corporativas, este estudio contiene un intento de clarificar principios sujetos a discusión, y su exposición estará limitada al propósito de cubrir la materia del trabajo.

Cuando un estado presenta una demanda internacional contra otro estado debe, como un principio general de derecho internacional, ya sea por medio de intercambios diplomáticos o ante un tribunal internacional, demostrar su capacidad para anteponer la demanda.

Normalmente, la cuestión de la admisibilidad de las demandas, cuando la jurisdicción de la Corte ha sido asumida, crea el problema de la nacionalidad de la demanda y del agotamiento de recursos internos. Así en la medida en que las empresas mercantiles están organizadas, la nacionalidad de la demanda debe ser determinada, cuando sea necesario, de manera diferente en cada caso.

## 1. Estados y empresas públicas

Existe un número cada vez mayor de estados que actúan como empresarios internacionales. Los gobiernos acostumbran comerciar internacionalmente en cuanto tales o por medio de empresas públicas. Estas empresas son habitualmente creadas y organizadas por una legislación especial o por decreto. Aunque tienen ciertos aspectos jurídicos privados, los gobiernos participan en la dirección o mantienen un número de acciones que puede variar entre un control completo de la empresa y una minoría partícipe.

El grado de autonomía legal de este tipo de empresas se debe considerar a la luz de los hechos en cada caso particular.

Ya sea que una empresa pública lleve a cabo operaciones que puedan ser definidas como actos soberanos —actos de *jure imperii*— o actos privados —actos de *jure gestionis*—, es un problema que ha sido estudiado a través del concepto de las inmunidades derivadas de la jurisdicción territorial. Sin embargo, cuando un estado presenta una demanda contra otro estado ante un tribunal internacional, aún en el caso de que los actos de la empresa sean *jure imperii*, el estado demandante está obligado a establecer la nacionalidad de la empresa pública, para ejercer la protección diplomática. Entonces, la importante distinción efectuada en el derecho internacional entre empresas privadas y públicas, es irrelevante para la determinación de la nacionalidad por parte del estado demandante y para la protección diplomática.<sup>3</sup> La Corte Permanente de Justicia Internacional, sostuvo en el caso *Concerning Certain Interests*



in Polish Upper Silesia, que "...una relación análoga a la que existe entre las personas físicas y el Estado, y a la cual se le llama nacionalidad, existe también, aunque en forma diferente, en el caso de las "corporation de droit public".<sup>4</sup>

Cuando los estados comercian a nivel internacional como tales, a través de sus órganos de gobierno *strictu sensu*, el principio de nacionalidad obviamente no se aplicará. Los órganos ministeriales del estado no gozan de una personalidad jurídica distinta a la del mismo estado.

Cuando se da una violación al derecho internacional a parir de una transacción comercial internacional efectuada entre estados, será considerada como una contravención que da lugar a la responsabilidad directa y, por lo tanto, el principio de la nacionalidad, así como el principio del agotamiento de recursos internos serán irrelevantes para la admisibilidad de la demanda.

### 2. Organizaciones internacionales

El continuo incremento del campo de actividades de las instituciones internacionales, da nuevas dimensiones al problema de su capacidad para presentar demandas en el campo internacional. La posibilidad de la protección diplomática por daños a su personal o a su propiedad no está explícitamente establecido en la constitución y en los estatutos de dichas organizaciones internacionales. En 1949 se presentó el problema de su capacidad para entablar demandas internacionales, a raíz del asesinato del Conde Bernadotte, nacional de Suecia y Mediador de las Naciones Unidas en Palestina. La Corte Internacional respondió por unanimidad en su Opinión Consultiva<sup>5</sup> que la Organización de las Naciones Unidas era "un sujeto de derecho internacional, capaz de poseer derechos y obligaciones", incluyendo "la capacidad de defender sus derechos presentando demandas internacionales".<sup>6</sup>

Las instituciones internacionales, sin embargo, son esencialmente "internacionales" en carácter, y por lo tanto carecen de cualquier carácter "nacional". Un daño cometido contra una institución internacional constituye una causa de responsabilidad directa en el derecho internacional y, en consecuencia, el principio tradicional de nacionalidad no es aplicable.

### 3. Empresas internacionales

En el plano internacional, existe también un número creciente de, así llamadas, empresas internacionales, multinacionales, transnacionales, plurinacionales o hasta *cosmo-corps*. El término "compañía internacional" tiene por lo menos tres diferentes significados:<sup>7</sup>

a) Una compañía nacional de un estado, pero cuyas funciones y objetivos son el comercio internacional. Este tipo de compañía ha sido denominada transnacional en virtud de sus operaciones y de sus transacciones mercantiles, aunque sin tomar en cuenta la base formal de su estructura orgánica legal.

b) Una compañía creada de acuerdo con las leyes de un estado pero definida como internacional en virtud de que su formación ha sido convenida o al menos proyectada en un tratado internacional suscrito por estados. Tal empresa debe su concepción, aunque no su creación, a un convenio entre estados y, de derecho, tiene carácter nacional. Estas compañías han planteado varios nuevos problemas jurídicos que aún no han sido resueltos. En todo caso, cabe indicar que, en principio, estas compañías poseen la nacionalidad del estado de acuerdo con cuyas leyes han sido constituidas.<sup>8</sup>

c) Una tercera categoría comprende aquellas compañías no sólo proyectadas, sino también creadas por un tratado; por tal razón, estas empresas propiamente denominadas compañías internacionales, están organizadas y viven de acuerdo con el derecho internacional únicamente y no tienen vínculos con ningún sistema particular de derecho.<sup>9</sup>

Los sistemas tradicionales, de derecho interno, para la atribución de nacionalidad de estas condiciones, son obviamente inaplicables en este caso, ya que está fuera de todo derecho nacional. Una compañía internacional no puede tener una nacionalidad; es, por naturaleza y por definición, una entidad internacional.

Los tratados que crean compañías internacionales generalmente establecen las normas que se aplican para el caso de disputas que puedan surgir entre los accionistas (estados miembros). Sin embargo, el problema fundamental relativo a la protección diplomática de este tipo de compañías contra terceras partes, continúa sin solución.

En la medida en que las empresas internacionales son apátridas<sup>10</sup> el principio tradicional de derecho internacional según el cual el estado nacional de la compañía tiene derecho de ejercer la protección diplomática, es inaplicable.

La capacidad para entablar una demanda por daños directos a su personal o a su propiedad, debido al vínculo funcional que existe entre el agente y la organización fue sostenida por la Corte Internacional en el caso *Reparations*,<sup>11</sup> concomitantemente con su personalidad jurídica. Este criterio de la Corte se relaciona con principios muy sutiles de derecho y de hecho, y no siempre fácil aplicarlos por analogía a las empresas internacionales.

Por una parte, quizá algunas de estas compañías internacionales puedan ser protegidas diplomáticamente por las Naciones Unidas en virtud del vínculo que las relaciona con el Consejo Económico y Social de la Organización. Pero, por otra parte, es muy discutible que las empresas interna-



cionales posean una personalidad internacional suficientemente distinta, es decir, que puedan ser consideradas como sujetos propios del derecho internacional y, por ello, tener la capacidad para presentar demandas por sí mismas ante un tribunal internacional.

#### 4. Sociedades anónimas

El prototipo de todas las empresas en el mundo moderno de los negocios privados, es la sociedad anónima. Por ello, resulta menos frecuente en las condiciones actuales de las altamente desarrolladas actividades económicas internacionales encontrar sociedades de personas.<sup>12</sup> La sociedad anónima es la estructura que permite la aglomeración del vasto capital requerido para la industria y el comercio modernos. Es ésta estructura corporativa la respuesta jurídica para el control de un gran número de otras compañías creando así las sociedades *holding*.<sup>13</sup>

El campo del presente trabajo está limitado al estudio de la nacionalidad como una condición previa para la protección diplomática de las sociedades de capital de derecho privado. Aunque existen características muy variadas inherentes a las distintas clases de sociedades anónimas nacionales, todas ellas ofrecen rasgos comunes. Los más importantes pueden resumirse como sigue:

1. Una sociedad posee una personalidad jurídica distinta a la de sus miembros.<sup>14</sup>

2. La responsabilidad de los accionistas está limitada a su participación en el capital.

3. El capital de la compañía está representado por títulos de acciones, los cuales son, en términos generales, transferibles por naturaleza.

4. Como una persona destina de sus socios la sociedad puede ser titulada de derechos y obligaciones, así como ser propietaria de bienes, por sí misma, no como representante de sus asociados o accionistas, a pesar del hecho de que sus accionistas colectivamente son, en última instancia, quienes tienen la autoridad legal para usar y disponer de los bienes de la sociedad.

5. Con algunas excepciones específicas, los accionistas no pueden demandar ni ser demandados en relación con las operaciones y la propiedad de la sociedad.<sup>15</sup>

6. La dirección de la sociedad es normalmente encomendada a un Consejo de Administración designado por los accionistas; pero las Asambleas

Generales de Accionistas tienen a su cargo, en última instancia, la administración y control de la sociedad.<sup>16</sup>

#### B. La nacionalidad de las sociedades en el Derecho Internacional

La atribución de nacionalidad a las sociedades confiere a los estados atribuyentes ciertos derechos y obligaciones:

##### 1. Jurisdicción

La nacionalidad ha sido reconocida como un vínculo jurídico entre un estado y una sociedad, el cual da al estado, en principio, el derecho de ejercer jurisdicción internacional sobre sus sociedades nacionales, así como protegerlas diplomáticamente en caso de violaciones al derecho internacional. La nacionalidad es entonces un importante criterio por medio del cual el derecho internacional puede determinar los límites de la jurisdicción de un estado. Los estados definen la organización y el funcionamiento internacional de sus sociedades nacionales. Pero los estados reclaman asimismo jurisdicción extraterritorial para regular y controlar las actividades de sus compañías nacionales que operan bajo la jurisdicción territorial de otro estado. Muy a menudo, los conflictos de jurisdicción entre los estados generan problemas que afectan los negocios internacionales, cuando los estados reclaman el derecho de controlar compañías extranjeras que operan con o dentro de su jurisdicción territorial.<sup>17</sup>

Han existido muchos proyectos de regulación jurídica del derecho de los estados a ejercer su jurisdicción internacional sobre las sociedades y sus actividades, principalmente en el terreno del comercio internacional y de la inversión extranjera. El logro más importante se ha dado tal vez por la vía de los acuerdos bilaterales, aunque si se considera al escala global de las transacciones internacionales, el resultado es mínimo. Es por ello que los límites de la jurisdicción de los estados con respecto a las sociedades y a sus actividades, continúan en gran medida sin definirse, y muchos aspectos jurídicos aún no han recibido un reconocimiento universal en el derecho internacional.

##### 2. Tratados

En el derecho internacional moderno, los tratados bilaterales y multilaterales, cuando hacen referencia a "nacionales de las partes contratantes", frecuentemente incluyen tanto individuos como sociedades. De nuevo, la nacionalidad constituye un elemento importante para definir en los tratados el tipo de compañía que puede gozar de los beneficios y estipulaciones contenidos en los mismos. Sin embargo, casi todos los tratados con-



tienen su propia definición de la nacionalidad, para las finalidades del tratado.<sup>18</sup>

### 3. Protección diplomática

La nacionalidad constituye la base jurídica que, en ausencia de tratados, da a un estado el *locus standi* para garantizar la protección diplomática a una sociedad en el caso de existir una responsabilidad internacional frente a otro estado. El establecimiento de la responsabilidad internacional por actos ilícitos u omisiones de los estados que violen los derechos de las sociedades, está respaldado por el derecho de protección diplomática.

Las normas que regulan este derecho se han desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, así como en un número considerable de laudos arbitrales, y en la práctica de los estados. "Las reglas existentes —relativas a la protección diplomática— representan las condiciones esenciales, desoralladas históricamente... las cuales... constituyen un *modus vivendi*, una bien equilibrada transacción producida, gradual y pacíficamente y, aceptada tanto por los Estados interesados en entender el alcance de la protección diplomática, como por los Estados interesados en restringirla".<sup>19</sup>

La expresión "protección diplomática" ha sido empleada en la práctica de los estados y entre los juristas con muchos y variados sentidos.<sup>20</sup>

#### a) La protección diplomática en latu sensu

En *latu sensu*, la protección diplomática comprende cualquier acción de un estado frente a otro para demandar el respeto al derecho internacional en favor de sus nacionales. El alcance y los límites de esta actividad gubernamental no han sido definidos con precisión en el derecho internacional.

Algunas veces las representaciones diplomáticas son llevadas a cabo a través de agentes diplomáticos e incluso a través de agentes censurales.<sup>21</sup> A partir de la práctica de los estados, resulta difícil aún evaluar el alcance de la protección diplomática. Ya que la correspondencia diplomática entre los gobiernos está generalmente orientada a la negociación no siempre refleja la estricta aplicación de las normas de derecho internacional. En algunos casos, las representaciones diplomáticas van más allá de las cuestiones "que corresponden esencialmente a la jurisdicción interna de cualquier estado",<sup>22</sup> o bien, se dirigen al gobierno no sólo para asegurar la reparación de un daño que resulte de un acto ilícito internacional, sino que frecuentemente esta actividad diplomática intenta asimismo prevenir las posibles violaciones a una obligación internacional. Un ejem-

plo de la amplia gama de aspectos y actitudes tomadas por los estados en lo relativo a la protección diplomática de las sociedades, está dada por la Corte Internacional en el caso *Barcelona Traction*.<sup>23</sup> Después de la declaración de quiebra de la compañía canadiense Barcelona Traction, efectuada por el tribunal español de Reus en 1948, las representaciones diplomáticas fueron hechas al Estado Español por los gobiernos de Canadá, del Reino Unido, de los Estados Unidos y de Bélgica.

El gobierno británico decidió proteger a los tenedores de bonos residentes en el Reino Unido, y apoyó la representación hecha por el gobierno canadiense. Este último envió representaciones al Gobierno Español en una serie de notas diplomáticas, quejándose de las denegaciones de justicia que se decían haber sido cometidas en España a Barcelona Traction y a sus subsidiarias españolas y canadienses.

Los Estados Unidos reclamaron a favor de Barcelona Traction, como apoyo a la nota presentada por el Gobierno Canadiense, y después prolongaron su intervención diplomática para proteger los intereses americanos de la compañía Barcelona Traction.

Por último, el gobierno belga presentó representaciones al gobierno español del mismo día en que lo hizo el gobierno canadiense, demandando la protección de Barcelona Traction. Más tarde, exigió la protección de los accionistas belgas de la mencionada compañía.

Del ejemplo anterior, se puede llegar a la siguiente conclusión: aunque en algunas ocasiones un gobierno puede carecer de *locus standi* —de acuerdo estrictamente con el derecho internacional— para ejercitar el derecho de protección diplomática y presentar una demanda formal en un caso dado, puede sin embargo entablar reclamaciones informales presentadas ante gobiernos extranjeros.<sup>24</sup>

#### b) La protección diplomática en strictu sensu

La protección diplomática contiene, *strictu sensu*, los principios jurídicos a partir de los cuales un estado puede presentar formalmente una demanda contra otro estado o ante un tribunal internacional.

En el caso *Nottebohm*, la Corte Internacional apuntó que "la protección diplomática y la protección por medio de un procedimiento judicial internacional, constituyen medidas para la defensa de los derechos de los Estados".<sup>25</sup> La redacción empleada por la Corte da la impresión de que la protección diplomática y los procedimientos judiciales internacionales son conceptos diferentes, lo cual equivaldría a una visión equivocada del derecho.

En realidad, la representación diplomática y los procedimientos judiciales internacionales constituyen algunos de los medios de la protección diplomática.

En varios casos, la Corte Internacional se ha referido a la protección



diplomática como un solo término jurídico el cual comprende tanto las representaciones diplomáticas como los procedimientos judiciales internacionales. Por ejemplo, en el caso *Reparations*, la Corte estableció: "Los procedimientos judiciales, internacionales no son sino uno de los medios al alcance de los Estados para hacer valer su derecho a ejercer la protección diplomática".<sup>26</sup> Mientras que la realización de las representaciones diplomáticas es flexible y carece de un contenido fijo, el derecho de protección diplomática para la presentación de demandas ante instituciones internacionales, es un sistema formal, rígido y bien establecido en el derecho internacional. Es fundamentalmente dentro de esta perspectiva formal de la protección diplomática que la nacionalidad de las sociedades es tratada en este trabajo, ya que las representaciones diplomáticas son inevitablemente tendenciosas y no necesariamente indicativas de la posición real de un estado respecto al derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, su valor jurídico debe reducirse considerablemente.

Existen dos principios, íntimamente relacionados, que un estado debe acatar para poder demandar a otro estado por violaciones a los derechos de sus nacionales.

El primero consiste en el requisito de que la demanda debe ser presentada por el estado. Una de las dificultades en la presentación de demandas es la carencia de *ius standi* de las personas privadas ante los tribunales internacionales. Esta dificultad ha sido resuelta por medio de un principio jurídico que se ha desarrollado con base en una reiterada tendencia de laudos arbitrales y en la doctrina. La Corte Permanente de Justicia Internacional formuló este principio como sigue:

"Es un principio elemental de derecho internacional que un Estado tiene el derecho para proteger a sus nacionales cuando han sido lesionados por actos contrarios al derecho internacional cometidos por otro Estado... Al hacerse cargo del caso de uno de sus nacionales; y al recurrir a la protección diplomática o a un procedimiento judicial internacional en su nombre, el Estado se encuentra realmente afirmando sus propios derechos; su derecho de garantizar en la persona de sus nacionales, el respeto a las normas del derecho internacional... Cuando un Estado se ha hecho cargo de un caso a favor de uno de sus nacionales ante un tribunal internacional, para este último, el Estado es el único reclamante".<sup>27</sup>

El segundo principio establece que el estado protector debe ser el estado nacional de la persona afectada. La Corte Permanente ha definido este principio así:

"Este derecho (de protección diplomática) está limitado necesari-

amente a la intervención en favor de sus propios nacionales porque a falta de un acuerdo especial es el vínculo de la nacionalidad entre el Estado y el individuo lo que, por sí solo, confiere al Estado el derecho de protección diplomática".<sup>28</sup>

El derecho de protección diplomática es entonces una relación jurídica establecida entre estados. El derecho pertenece exclusivamente al estado nacional. Sin embargo, el estado no está obligado por el derecho internacional a reclamar en todos los casos que impliquen una violación a dicho orden jurídico infligida a sus nacionales. Por lo tanto, el derecho de protección diplomática es también esencialmente discrecional.

La naturaleza discrecional del derecho de protección diplomática radica en consideraciones de índole jurídica, política y económica que pueden ser tomadas en cuenta por el estado antes de anteponer su demanda contra otro estado. Asimismo, el estado goza de la prerrogativa de entablar o no la demanda.

Con respecto a la naturaleza discrecional de la protección diplomática de las compañías, el gobierno británico, en el caso *Santa Clara Estates Co. Ltd.* (1903), la Cancillería emitió el siguiente comentario: "Debería dejarse a él (el Gobernador Interino de Trinidad), a su discreción, decidir si una compañía es en realidad suficientemente británica para tener derecho a la protección".<sup>30</sup> No obstante, el gobierno británico ha expedido normas de política general, aplicables cuando un nacional del Reino Unido busca la protección de su gobierno.<sup>31</sup>

En el caso *Renault Selling Branch Inc.*, el Departamento de Estado destacó "... el problema de que si la protección diplomática es concedida a las compañías constituidas de acuerdo a las leyes de los diferentes Estados, y la medida en que tal protección debe quedar a la discreción del Departamento...".<sup>33</sup> Sin embargo, al igual que el Reino Unido, los Estados Unidos tienen una política bastante clara y establecida sobre la protección diplomática a sus nacionales.

La naturaleza discrecional de la protección internacional fue más tarde descrita con propiedad por la Corte Federal Suiza en el caso de *Gschwind vs. Swiss Confederation*. El Sr. Gschwind antepuso una demanda por daños contra la Confederación Suiza porque su gobierno se negó a continuar una acción diplomática contra el gobierno británico. La Corte Federal Suiza sostuvo que: "el hecho de que haya sido dañado por una violación al derecho internacional, no confiere al ciudadano el derecho de asistencia por parte de la Confederación, de la manera deseada por él".<sup>34</sup>

La Corte Internacional, en el caso *Barcelon Traction*, ha establecido que:

"El Estado debe ser considerado como el único juez para decidir si su protección será otorgada, en qué medida lo será y cuándo



cesará. Retiene a este respecto un poder discrecional, cuyo ejercicio puede determinarse por consideraciones de naturaleza política o de otro tipo, sin relación alguna con el caso particular. . . El Estado goza de una completa libertad de acción.<sup>35</sup>

Asimismo, en el derecho interno, los estados no están obligados, generalmente, a conceder protección diplomática a sus compañías nacionales.<sup>36</sup> Sin embargo, los gobiernos de varios países exportadores de capital han adoptado recientemente nuevos sistemas para mitigar la carga que implica el riesgo del inversionista nacional en el extranjero. Estos programas son ordinariamente efectuados a través de pactos bilaterales con los países importadores de capital, así como de la creación de programas internos de garantía a la inversión y contratos generales de seguros.<sup>37</sup>

### C. La nacionalidad de las sociedades para la protección diplomática

El concepto de la nacionalidad de las sociedades como fundamento para el ejercicio de la protección diplomática, ha tenido un desarrollo paralelo al concepto de la nacionalidad y la protección diplomática aplicado a los individuos. Sin embargo, la idea de nacionalidad de las sociedades, al menos en el plano del derecho internacional, se originó en el presente siglo. El desarrollo del derecho de protección diplomática sólo comenzó a extenderse a las sociedades al final del siglo pasado.<sup>38</sup> El concepto de la nacionalidad de las sociedades en función de la protección diplomática presenta una doble vertiente. Por una parte, las normas que regulan la determinación de la nacionalidad de las compañías son diferentes a aquellas que regulan la determinación de la nacionalidad de los individuos. Por otra parte, el principio de que la nacionalidad constituye la base legal del derecho de un estado para presentar una demanda ante un tribunal internacional, es aplicable tanto a los individuos como a las sociedades. En otras palabras, ambos deben tener la nacionalidad del estado demandante; si es que éste decide ejercer su derecho de protección diplomática; en tanto que la determinación de las normas sustantivas de la nacionalidad son, sin lugar a dudas, aplicadas diferentemente a los individuos que a las sociedades, a pesar de sus similitudes.<sup>39</sup>

Hay tres preguntas que deben responderse: Primera, ¿cómo se ha desarrollado en el derecho internacional consuetudinario el principio que exige que el estado demandante sea el estado nacional de una sociedad para ejercer el derecho de protección diplomática? Segunda, ¿cuáles son los elementos constitutivos de este vínculo de nacionalidad? Tercera, ¿ha aceptado el derecho internacional consuetudinario otras bases para la protección de las sociedades en el plano internacional, o es el vínculo

de nacionalidad lo único que confiere a un estado el derecho de protección diplomática?

#### 1. Primera pregunta:

*¿Cómo se ha desarrollado en el derecho internacional consuetudinario el principio que exige que el estado demandante sea el estado nacional de una sociedad para ejercer el derecho de protección diplomática?*

Ha sido indicado ya que en el caso *Penevezys-Saldutiskis Railway*, la Corte dijo: "...es el vínculo de la nacionalidad entre el Estado y el indi-

viduo lo que por si solo confiere al Estado el derecho de protección diplomática".<sup>40</sup>

Es entonces el propósito de las páginas siguientes demostrar si este concepto puede o no puede extenderse, *mutatis mutandis*, a las sociedades. Parece ser, por muchos aspectos de la práctica de los estados que éstos se consideran así mismos facultados para proteger a las sociedades cuando el estado demandante les ha conferido unilateralmente su vínculo jurídico de nacionalidad. A continuación se exponen varios ejemplos a fin de demostrar el principio anterior.

#### a) Representaciones diplomáticas

##### a. 1. Reino Unido.

Ya en 1825, la Cancillería del Reino Unido señaló al Departamento de Asesoría Jurídica (*Law Offices*), con respecto a una posible violación del Tratado de Amistad y Comercio efectuado entre Argentina y Gran Bretaña, que:

"...no puede haber duda alguna de que el Gobierno Británico y otros han hecho constantemente representaciones diplomáticas a favor de compañías constituidas de acuerdo a sus respectivas leyes".<sup>41</sup>

En 1911, cuando el gobierno del Reino Unido se enteró de que el gobierno de Siam (Tailandia), interpretando un tratado favorable con respecto a la propiedad territorial en Siam, tenía pensado no considerar a las compañías británicas como facultadas con los mismos derechos que los individuos respondió en estos términos: "Al Gobierno Siamés no le sería tolerado sostener que una compañía debidamente constituida como británica fuera en realidad extranjera



y que el Gobierno de Su Majestad no tuviera derecho a protegerla".<sup>42</sup>

En muchos otros casos, puede apreciarse con claridad que, aunque la protección diplomática no fue de hecho ejercida por el gobierno británico, de derecho pudo haberlo sido, ya que las sociedades en cuestión fueron constituidas de acuerdo al derecho británico y, por ello, eran británicas.<sup>43</sup>

#### a. 2. Los Estados Unidos

El mismo punto de vista es claramente adoptado en la práctica de los Estados Unidos. En 1916, Moore señaló:

"Ha sido asentado que un gobierno tiene la facultad de intervenir a favor de una compañía constituida de acuerdo a sus leyes... Es por eso que encontramos en las convenciones generales de reclamaciones que la sumisión o las soluciones abarcaron uniformemente 'todas las sociedades, compañías o individuos privados de los Estados Unidos'.<sup>46</sup>

#### a. 3. Perú

El gobierno de Perú ha adoptado también el punto de vista jurídico de que sólo el estado nacional de una sociedad está facultado para protegerlo contra otro estado.<sup>47</sup> Esta posición ha sido expresada recientemente en la correspondencia diplomática con el gobierno de los Estados Unidos, a raíz de la expropiación de la compañía La Brea Pariñas, S. A. Dicha compañía había sido constituida de acuerdo a las leyes de Canadá y pertenecía totalmente a Internacional Petroleum Company, una sociedad debidamente constituida en el Reino Unido. Una nota diplomática de la Cancillería Peruana respondió al Departamento de Estado en los siguientes términos:

"...La sociedad ha sido constituida en Canadá... en virtud de esta situación jurídica, no es posible entender la razón por la cual su Gobierno se reserva el derecho a efectuar representaciones diplomáticas a favor de una sociedad que fue constituida y opera en un país que no es el de su Excelencia".<sup>48</sup>

#### a. 4. Francia

En 1948, el Ministro Francés de Asuntos Extranjeros declaró ante

la Asamblea Nacional, con respecto al caso *Société des Phosphates Tunisiens*:

"Se trata de una sociedad de mayoría francesa en lo que concierne al consejo de administración como al capital. Esta sociedad tiene su domicilio no en Túnez, sino en Francia. Es entonces una sociedad francesa que, en virtud del derecho internacional y del derecho francés, no puede ser objeto de embargo y no puede ser afectada".<sup>50</sup>

#### a. 5. México

El gobierno mexicano ha puesto en claro en varias ocasiones que las demandas internacionales que exigen la reparación por daños a una sociedad, solamente pueden ser antepuestas por el estado nacional de la compañía. En el caso *Mexican Cotton Estates of Tlahuilco Ltd.*, el gobierno mexicano se negó a negociar o a someter a arbitraje el caso, el cual tenía que ver con ciertos derechos sobre el agua de esta sociedad mexicana —cuyos accionistas eran principalmente británicos—, argumentando que la compañía tenía nacionalidad mexicana. El Asesor jurídico de la Cancillería Británica respondió:

"Cada intervención es, desde luego, excepcional y contraria a la práctica habitual que consiste en intervenir únicamente a favor de súbditos o compañías británicas, y no a favor de compañías extranjeras..."<sup>51</sup>

En cumplimiento al Decreto de expropiación de 18 de marzo de 1938, el gobierno mexicano expropió los campos de petróleo de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. La Compañía había sido debidamente constituida de acuerdo al derecho mexicano, y sus accionistas eran principalmente nacionales británicos y holandeses. El gobierno mexicano, aunque finalmente estuvo de acuerdo en pagar la indemnización, correspondiente<sup>51a</sup> respondió, el 12 de abril de 1938, al gobierno del Reino Unido que la compañía "es una empresa mexicana, en consecuencia, no corresponde al patrocinio de sus intereses, ni en el terreno de actividad interna del Estado Mexicano, ni en el plano de la vida internacional".

En una nota ulterior del 20 de abril de 1938, el gobierno británico insistió en afirmar su derecho de proteger los intereses británicos en la compañía y en un gran número de subsidiarias, señalando sin embargo, que "El Gobierno de Su Majestad... conoce perfectamente bien la nacionalidad mexicana de la Compañía 'El Aguila', en



el sentido de que se constituyó conforme a la ley mexicana, y en ninguna forma trata de negar esto...<sup>52</sup>

#### a. 6. Egipto

El caso *Compagnie Universel du Canal de Suez* contiene muchas consideraciones de orden político y jurídico más allá de la esfera de este estudio. Sin embargo, cabe señalar que Egipto, *inter alia*, en 1956 negó el derecho de Francia a intervenir diplomáticamente, ya que la compañía tenía nacionalidad egipcia.<sup>53</sup>

#### b) *Laudos Arbitrales*

Los laudos arbitrales muestran una clara tendencia a aceptar el principio según el cual la nacionalidad de una sociedad es el fundamento jurídico que da a un estado el derecho de ejercer la protección diplomática. Se analizarán dos casos:

En el caso *Delagoa Bay Railway Company*,<sup>54</sup> una sociedad, constituida de acuerdo a las leyes de Portugal, perteneciente por completo a una empresa británica que a su vez pertenecía a nacionales de los Estados Unidos, adquirió una concesión para construir un ferrocarril a lo largo de un territorio colonial portugués, desde la Bahía de Delagoa hasta la frontera de Transval. En 1888, mientras el ferrocarril estaba en construcción, surgió una disputa entre el gobierno portugués y la compañía sobre la extensión de una de las terminales de la línea. No obstante las representaciones de los gobiernos británico y norteamericano, el gobierno portugués rescindió en 1889 la concesión y tomó posesión del ferrocarril. Finalmente, Portugal aceptó un acuerdo y, en consecuencia, el caso fue sometido a un tribunal de arbitraje. El laudo emitido fue favorable a la demanda británica de protección a sus accionistas, aunque fue consenso del tribunal que, "en estricto derecho, la única persona facultada para asumir el carácter de demandante frente al gobierno portugués, era la compañía portuguesa".<sup>55</sup>

En 1928, el Reino Unido, como estado demandado en el caso *Romano American Company*,<sup>56</sup> adoptó el punto de vista jurídico de que solamente el estado nacional de una sociedad está facultado para protegerla diplomáticamente. Los hechos de este caso se originaron en 1916, como resultado de la invasión anticipada de Rumanía. Las Potencias Aliadas, que en este tiempo no incluían a los Estados Unidos persuadieron al gobierno rumano de destruir las instalaciones de la Compañía Romano Americana, subsidiaria que pertenecía totalmente a la Standar Oil Company —nacional de los Estados Unidos—, como una medida bélica para prevenir que cayera en manos del enemigo. La destrucción fue llevada a efecto por fuerza rumanas

y británicas. Después de la guerra, los Estados Unidos pretendieron responsabilizar al gobierno británico por la destrucción de las instalaciones de la compañía. El gobierno británico, *inter alia*, por medio de una nota diplomática del 5 de julio de 1928, se negó a reconocer el derecho de los Estados Unidos a sostener la demanda, argumentando que "no se tiene en cuenta que la Romano Americana, en la medida en que la nacionalidad es un predicado de una sociedad, es en sí un nacional rumano, y que ninguna demanda a su favor podría ser antepuesta en derecho internacional por un gobierno extranjero".<sup>57</sup>

#### c) *La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia*

A partir de muchos casos ventilados por la Corte Internacional de Justicia, parece ser que los estados han reconocido ya sea explícitamente, o implícitamente sin haberlo discutido, que la nacionalidad de la sociedad protegida es uno de los factores jurídicos esenciales para la admisibilidad de la demanda.

En el caso *Electricity Company of Sofia and Bulgaria*, el gobierno belga indicó que estaba protegiendo el derecho "*sa rresortissante*", y el hecho de haber sido constituida en Bruselas daba —implícitamente a Bélgica el derecho de ejercer la protección diplomática.<sup>58</sup>

Similarmente, en el caso *Penevezys Saldutiskis Railway*,<sup>59</sup> la competencia de Estonia para presentar la demanda de la compañía de su nacionalidad, fue negada por Lituania, argumentando que la nacionalidad de la sociedad no cumplía con el principio de la nacionalidad continua. Sin embargo, ambas partes habían asumido implícitamente que el gobierno de Estonia tendría el derecho de proteger a la compañía ferroviaria si la nacionalidad estoniana de la misma era probada.

En el caso *Anglo-Iranian Oil Co.*, el gobierno británico indicó que la compañía protegida había sido constituida en el Reino Unido, y consideró que poseía su nacionalidad. Por lo tanto, "el Gobierno del Reino Unido adoptó la causa de esta compañía británica y presentó, en virtud del derecho de protección diplomática, una demanda en 1951".<sup>60</sup>

Más adelante, en el caso *Interhandel*,<sup>61</sup> las partes aceptaron que Suiza tenía el derecho de proteger a la compañía Interhandel por gozar de la nacionalidad suiza.<sup>62</sup> En la solicitud de medidas provisionales para resguardar los derechos, el gobierno suizo expresó: "El derecho a ser protegido equivale a los derechos del Gobierno Suizo a asegurar que su nacional Interhandel sea tratado de conformidad con el derecho internacional".<sup>63</sup>

Por último, en el caso *Barcelona Traction* la Corte acordó que la compañía tenía nacionalidad canadiense, y el vínculo no fue recusado por ninguna de las partes. "En conclusión, el expediente muestra que de 1948 en adelante el Gobierno Canadiense dirigió al Gobierno Español numerosas representaciones, las cuales no pueden ser entendidas de otra manera



que como el ejercicio de la protección diplomática con respecto a la compañía *Barcelona Traction*. . . y . . . es verdad que hasta cierto punto el Gobierno Canadiense cesó de actuar a favor de *Barcelona Traction* por razones que no han sido reveladas completamente. . . pero. . . el Gobierno Canadiense ha retenido, sin embargo, su capacidad para ejercer la protección diplomática".<sup>64</sup> Así pues, la Corte Internacional confirmó el punto de vista jurídico de que, como la compañía *Barcelona Traction* seguía siendo una compañía canadiense, era derecho exclusivo de Canadá ejercer la protección diplomática.

#### d) *Tratados*

Pueden encontrarse muchas cláusulas en los convenios que establecen comisiones mixtas de reclamaciones y de compensación global (*Lump sum Settlements*), en los cuales se ha acordado que las sociedades facultadas para recibir protección diplomática deben, cuando menos, poseer el vínculo formal de nacionalidad con el estado demandante. Si los acuerdos suscritos entre los estados requieren de otros elementos.<sup>65</sup> para la aceptación de la demanda, ha sido establecido que la sociedad como tal, o el accionista de una compañía extranjera, deben tener cuando menos la nacionalidad del estado protector.

Como principio general, no existe un derecho sustantivo en el derecho internacional consuetudinario que autorice a un estado a ejercer la protección diplomática de los accionistas mientras la compañía tenga existencia legal y goce de personalidad jurídica. Únicamente en el caso de que se haya hecho un acuerdo internacional entre las partes, o dentro de los límites excepcionales señalados por el derecho internacional, un estado puede proteger a sus accionistas nacionales. De cualquier otra forma la nacionalidad, concomitante a la personalidad jurídica, es un requisito esencial para la presentación y la admisibilidad de una demanda ante un tribunal internacional.<sup>66</sup>

#### e) *Conclusiones*

La aceptación, en ciertos tratados, de que la nacionalidad jurídica de la compañía no es necesaria para los objetivos de la eligibilidad del estado demandante, puede tener poca autoridad, ya que son muy pocos y, los tratados en principio, no pueden ser derogatorios del derecho internacional general consuetudinario. Así pues, es posible concluir que existen normas firmemente establecidas en materia de nacionalidad y de protección diplomática de las sociedades en el derecho internacional. Estas normas pueden ser resumidas como sigue:

1. El derecho de protección diplomática comprende tanto sociedades como individuos.

2. La nacionalidad, para las finalidades de la protección diplomática, es el vínculo jurídico que relaciona a un estado con una sociedad, oponible a terceras partes.

3. La nacionalidad es una de las bases esenciales para la admisibilidad de una demanda ante un tribunal internacional. Un estado demandado por otro a efectuar una reparación por daños a una sociedad cuya nacionalidad no ha sido probada, hará que el tribunal pueda declarar inadmisibles la demanda.

#### 2. Segunda pregunta:

*¿Cuáles son los elementos constitutivos del vínculo de nacionalidad?*

El segundo problema planteado estriba en la búsqueda del contenido del principio de nacionalidad, es decir de los elementos constitutivos esenciales que determinan la nacionalidad de una sociedad que, consecuentemente, la relacionan con un estado para las finalidades de la protección diplomática. En virtud de que las sociedades y los individuos han tenido un desarrollo paralelo en este campo del derecho internacional, es necesario saber si el derecho internacional ha determinado o no requisitos especiales para el otorgamiento de la nacionalidad a sociedades y para la presentación de demandas internacionales, distintos a los establecidas por el derecho interno. Esta pregunta será analizada a la luz de la práctica de los estados y en segundo lugar desde el punto de vista de los principios legales sustentados por la Corte en el célebre caso de *Nottebohm*.

#### a) *El Criterio de la Constitución*

El principio de nacionalidad aceptado en el derecho internacional en función de la protección diplomática, consiste en que una sociedad tiene la nacionalidad del estado en el cual ha sido debidamente constituida y bajo cuyas leyes existe. La constitución de la compañía es el acto jurídico internacionalmente reconocido como el elemento determinante para atribuirle nacionalidad a la misma.

El concepto de constitución no está limitado a la simple creación de una nueva persona jurídica, sino que comprende también el establecimiento del domicilio social de la compañía en el territorio en el que ha sido constituida.

En los países regidos por el *Common Law*, la escritura constitutiva debe incluir una cláusula que especifique en qué parte del territorio del estado estará situado el domicilio social de la compañía. El señalamiento del domicilio social dará jurisdicción a los tribunales internos, ya que es el lugar donde la sociedad puede estar sujeta a un proceso legal.



Es asimismo el lugar en el cual las acciones, los accionistas y los consejeros están registrados, y donde se guardan los libros de actas y de contabilidad.<sup>67</sup>

Resulta entonces erróneo afirmar que los estados han aceptado, como una norma de derecho internacional consuetudinario, dos o probablemente más criterios para determinar la nacionalidad. Es indudable que para las finalidades del derecho interno y principalmente para las del derecho internacional privado, los estados pueden adoptar varios criterios para la nacionalidad.

Pero, como se ha explicado antes,<sup>68</sup> el criterio de la constitución y el criterio del domicilio social coinciden en derecho, aunque no en el nombre.<sup>69</sup> Aunque en los países de derecho escrito las sociedades tienen su domicilio en el territorio del estado, es cierto también que la compañía debe haber sido constituida conforme a las leyes del estado en el cual está ubicado el domicilio. Por otra parte, en los países de *Common Law*, las sociedades deben tener su domicilio social en el territorio en el que han sido constituidas. Así pues, el problema es más bien de naturaleza semántica que de divergencias sobre la nacionalidad de las sociedades. A pesar de las diferencias que afloran siempre que se comparan las instituciones jurídicas de dos países, parece ser que el "registered office" del *Common Law* corresponde generalmente al domicilio social de los estados de derecho escrito, aunque el término empleado por estos últimos no es propiamente del *Common Law* y viceversa.<sup>70</sup> El principio de la nacionalidad de las sociedades en el derecho internacional es meramente técnico, basado en una concepción estrictamente formal de la estructura de la compañía. En la medida en que la nacionalidad de una sociedad es concomitante a su personalidad jurídica,<sup>71</sup> le es asimismo atribuida con su constitución, y desaparece con su liquidación y disolución.

En el caso *Barcelona Traction*, la Corte señaló que, para las finalidades de la protección diplomática, una compañía cesaba de existir sólo cuando su disolución jurídica fuera formalmente aprobada conforme a sus estatutos o a las disposiciones pertinentes del derecho interno. Al descartar la posibilidad de una terminación económica de una sociedad, la Corte afirmó: "Una precaria situación financiera no puede ser equiparada con la desaparición de la entidad corporativa... el *status* jurídico de la compañía es lo único relevante, y no su condición económica ni siquiera la posibilidad de ser prácticamente inexistente."<sup>72</sup> En este sentido, el derecho internacional ha considerado a una compañía como una mera creación del derecho, lo cual equivale a una concepción cercana a la teoría de la ficción sobre la personalidad jurídica.<sup>73</sup>

La concordancia de los órdenes jurídicos internos no siempre genera el derecho internacional consuetudinario; sería necesario además un consenso de opinión entre los estados. "Es un error el intento de establecer normas de derecho internacional con los métodos del derecho comparado;

o aun de declarar que las normas del derecho interno de diferentes Estados que muestran cierto grado de uniformidad, son normas de derecho internacional".<sup>74</sup>

Así, el criterio de la constitución para determinar la nacionalidad de las sociedades, ha sido confirmado por una reiterada práctica y por numerosos instrumentos; de este modo ha adquirido el elemento esencial de *opinio juris sive necessitatis*.

En las siguientes páginas se demostrará con una serie de ejemplos tomados de la práctica de los estados, los tratados y la jurisprudencia de la Corte, el criterio de la nacionalidad arriba mencionado.

### 1. Bélgica

El gobierno de Bélgica, en el caso *Electricity Company of Sofia and Bulgaria*,<sup>75</sup> indicó que la compañía había sido constituida en Bruselas y que por lo mismo era un nacional de Bélgica, (*société de Droit Belge*). No hizo referencia a ningún otro elemento que pudiera ser tomado en cuenta para formular la norma de la nacionalidad. Es digno de atención que la Ley Acta de Compañía Belgas de 1935 hacía del "establecimiento principal" la prueba de la nacionalidad.<sup>76</sup>

Sin embargo, en el caso *Société Commerciale de Belgique*, el gobierno belga apuntó en su demanda:

"Al introducir esta demanda, el Gobierno Belga tiene en vista la protección de su nacional, la *Société Commerciale de Belgique*, sociedad belga cuyo domicilio social así como su principal establecimiento están en Ougre, Bélgica y de la cual, tanto en su origen como actualmente, la gran mayoría de las acciones pertenecen a nacionales belgas".<sup>77</sup> El Gobierno griego, en su contrademanda, parece haber considerado a la compañía como poseedora de nacionalidad belga, con base únicamente en el hecho de que fue "fundada" en Bélgica.<sup>78</sup>

En el caso *Barcelona Traction*, ni el gobierno de Bélgica ni el de España discutieron la nacionalidad canadiense de la compañía; asimismo la Corte reconoció tal nacionalidad sobre la base de que había sido constituida y de que tenía su domicilio social (*registered office, siège statutaire*) en Canadá.<sup>79</sup> Análogamente, durante el curso del procedimiento oral, Bélgica invocó la aceptación del criterio de la constitución como el elemento definitivo de la nacionalidad.<sup>80</sup>

Haciendo a un lado el problema de determinar si un estado tiene o no el derecho sustantivo de protección diplomática con respecto a los accionistas de las sociedades constituidas conforme a las leyes de un estado demandado o tercero, el gobierno belga puso en claro, en su intento de convencer a la Corte, que estaba protegiendo los derechos de dos sociedades accionistas de la compañía *Barcelona Traction*, y al hacerlo quedaba establecido que ambas sociedades accionistas poseían la nacionalidad bel-



ga, ya que habían sido constituidas de acuerdo a las leyes belgas y tenían su domicilio en Bélgica.<sup>81</sup>

## 2. Canadá

Cuando el gobierno de Canadá inició la correspondencia diplomática con España con respecto a la quiebra de la compañía Barcelona Traction declarada por el Tribunal de Reus, se consideró facultada para ello en virtud de que la compañía había sido constituida (*incorporated, constituée*) en Toronto, donde tenía asimismo su domicilio (*head office, siège*). El mismo enfoque fue adoptado para la protección de otras tres compañías subsidiarias de Barcelona Traction.<sup>82</sup>

## 3. Estonia

En el caso *Panevezys-Saldutiskis Railway*, el gobierno de Estonia ejerció la protección diplomática de su compañía ya que: "En 1925... la Asamblea de Jueces de Paz ordenó la matriculación en el registro judicial... transformándose así (la compañía había sido originalmente constituida en Rusia) en una sociedad estoniana con *siège social* en Estonia".<sup>83</sup>

## 4. Francia

En la práctica del gobierno francés, la evidencia del criterio de la constitución no es tan determinante. Es claro que Francia ha fundamentado sus demandas internacionales en el concepto de domicilio social como se establece en el derecho francés, y hace muy pocas referencias, o casi ninguna, al lugar de constitución. Sin embargo, es jurídicamente imposible, en derecho francés, considerar que una compañía posea la nacionalidad francesa careciendo del requisito de constitución conforme a las leyes de Francia.<sup>84</sup>

En la Convención de 1924 entre Francia y México, la cual estableció la Comisión de Reclamaciones Franco-Mexicana,<sup>85</sup> fue estipulado que las sociedades francesas eran capaces de presentar demandas, aunque no es posible encontrar una explicación mayor sobre la nacionalidad de las sociedades. Francia ha suscrito varios convenios de compensación global, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial. En términos generales, todos estos acuerdos "han requerido expresamente la posesión de la nacionalidad francesa como condición previa... para la elegibilidad de indemnización".<sup>86</sup> El significado dado por la Comisión Francesa al término "personas jurídicas de nacionalidad francesa", formulado en los acuerdos arriba mencionados, es desgraciadamente difícil de determinar.

Los tratados bilaterales suscritos por Francia han requerido siempre

que las sociedades, con el objeto de que gocen de los beneficios de los acuerdos, hayan al menos sido constituidas conforme a las leyes de los estados contratantes. No obstante, muchos tratados han requerido también que las compañías posean un domicilio social en el territorio del estado contratante.<sup>87</sup>

En el caso *SS Wimbledon*,<sup>88</sup> el único aspecto de la compañía protegida por Francia referido en la demanda conjunta,<sup>89</sup> fue la ubicación de su domicilio social que, al estar en París, determinaba la nacionalidad de acuerdo al derecho francés. Alemania, como estado demandado, no impugnó la nacionalidad francesa de la compañía.

## 5. España

Por medio del convenio del 29 de mayo de 1923, Gran Bretaña y España sometieron a arbitraje algunas reclamaciones de súbditos británicos por daños infligidos en la Zona Española de Marruecos. En el caso *Zit Ben Kiran*,<sup>90</sup> el representante español impugnó el derecho de Gran Bretaña al entablar la demanda, en virtud de que esta sociedad de personas había sido fundada y establecida en Melilla y, por lo tanto, tenía nacionalidad española. Según el derecho español, las sociedades de personas poseen una personalidad jurídica independiente a la de sus socios —en este caso un nacional británico y otro marroquí—. Sin embargo el Presidente de la Comisión —Max Huber—, aceptó la demanda con fundamento en la equidad.

## 6. Líbano

En el caso *Electricité de Beyrouth Company*, Francia protestó contra Líbano con respecto a la cancelación de ciertas concesiones adquiridas por la mencionada compañía. Al hacer esto, el gobierno francés declaró: "La *Electricité de Beyrouth* es una sociedad anónima francesa con domicilio social... en París. Fue constituida en 1923..."<sup>91</sup>

## 7. Italia

En el caso *Phosphates in Marocco*,<sup>92</sup> Italia reclamó a Francia el respeto a los derechos adquiridos por la compañía italiana *Minieri e Fosfati*. A pesar de que la evidencia que ofrecen los alegatos es mínima, es posible observar, a partir de los documentos presentados por las partes, que la compañía había sido debidamente constituida en Roma y que su domicilio social estaba ubicado en Italia. Asimismo, puede observarse que la mayoría de los accionistas poseían la nacionalidad italiana.<sup>93</sup> Francia impugnó el derecho de Italia para llevar el caso a la Corte, sobre la base



de que las concesiones de Phosphates no pertenecían a la compañía italiana, sino a una norteamericana.<sup>94</sup>

### 8. Alemania

En las demandas de Alemania contra Polonia por la expropiación de intereses y propiedades alemanas en la Alta Silesia, el gobierno alemán, en el caso *Certain German Interests in Upper Silesia (Merits)*<sup>95</sup> demostró que algunas compañías polacas estaban controladas por nacionales alemanes, individuos y sociedades. Al hacer esto, expresó la opinión de que los accionistas de las compañías polacas poseían la nacionalidad alemana ya que sus domicilios sociales se encontraban en territorio alemán.<sup>96</sup> Aunque no hay referencias directas al lugar de constitución, es posible observar en los documentos presentados por las partes que estas sociedades fueron constituidas conforme a las leyes del Imperio Alemán.<sup>97</sup>

En el caso *In Re Mexico Platagem G.m.b.h.*,<sup>98</sup> decidido por la Comisión de Reclamaciones Germano-Mexicana<sup>98a</sup> en 1930, Alemania presentó una demanda a favor de una sociedad de responsabilidad limitada, establecida de acuerdo a las leyes alemanas, con domicilio social en Hamburgo y con negocios en México. El representante mexicano impugnó el derecho de Alemania para llevar el caso a la Comisión. El presidente de ésta, Sr. Cruchaga, emitió la opinión de la Comisión y sostuvo que una compañía podía tener una nacionalidad y esta era aquella del estado de acuerdo a cuyas leyes había sido constituida. Añadió que de todos los criterios para determinar la nacionalidad de las sociedades, el de la constitución es el más razonable.

Alemania Occidental ha suscrito varios tratados "para la promoción y protección de las inversiones"<sup>99</sup> Los beneficiarios en estos tratados son, entre otros, aquellas compañías cuyo domicilio social está ubicado en el territorio alemán y cuyo *status* está regulado por la legislación alemana.

Por otra parte, Alemania ha aceptado el criterio de que los beneficiarios de las demás partes contratantes podrían ser aquellas compañías cuyos domicilios sociales estén situados en el territorio de la parte contratante.<sup>100</sup>

### 9. Suiza

El gobierno suizo, en el caso *Losinger & Co.*,<sup>101</sup> consideró a esta compañía como poseedora de la nacionalidad suiza, indicando únicamente que tenía su domicilio social en Berna. Sin embargo, en el caso *Interhandel*, Suiza demandó la protección de la sociedad sobre la base de haber sido fundada en Basilea con arreglo al derecho suizo, además de tener su domicilio en Suiza. El requerimiento de la nacionalidad no fue impugnado por los Estados Unidos como estado demandado.<sup>102</sup>

### 10. El Reino Unido

La posición británica con respecto a la nacionalidad de las sociedades en función de la protección diplomática, ha sido siempre clara. Como lo señaló Beckett en 1931: "La doctrina que establece que la nacionalidad de una compañía para las finalidades del derecho internacional, es aquella conforme a cuyas leyes ha sido constituida, independientemente de la nacionalidad de sus accionistas, esta hoy, me parece, firmemente establecida".<sup>103</sup>

La Comisión de Reclamaciones Anglo-Mexicana de 1926,<sup>104</sup> recibió muchos casos en los cuales, las compañías constituidas y con domicilio social en Gran Bretaña fueron admitidas como poseedoras de la nacionalidad británica y, por lo tanto, sus demandas fueron oídas por la Comisión. En el caso *F. W. Flack*,<sup>106</sup> el representante mexicano argumentó, entre otras cosas, que un certificado de constitución de una compañía no era una prueba suficiente de su nacionalidad británica. La Comisión, por mayoría, falló en sentido afirmativo, ya que en su opinión el certificado de nacionalidad, combinado con el hecho de que la compañía estaba domiciliada en Londres y sus negocios dirigidos en Inglaterra, era una prueba suficiente de nacionalidad.<sup>107</sup>

En los convenios sobre compensaciones globales, de los cuales el Reino Unido no ha sido parte,<sup>108</sup> se ha estipulado que las compañías constituidas conforme al derecho británico son elegibles para reclamar una compensación. Contrariamente a la práctica suiza y de los Estados Unidos, el Reino Unido no ha hecho referencia a un supuesto "interés británico" en la sociedad aparte de su nacionalidad nominal.<sup>109</sup>

En el caso *Anglo-Irian Oil Co.*,<sup>110</sup> la única referencia a los elementos constitutivos de la nacionalidad de la sociedad fue formulada por el Reino Unido, a partir de la consideración de haber sido constituida con arreglo a sus leyes.

### 11. Estados Unidos

Intereses paralelos de estados inversionistas y acreedores han provocado similitudes notorias en las actitudes adoptadas por el Reino Unido y los Estados Unidos en relación con la protección diplomática de las sociedades.<sup>111</sup> Los Estados Unidos, en numerosas ocasiones han sostenido el criterio que, en el derecho internacional consuetudinario, la mera constitución de una compañía otorga al estado el derecho a protegerla diplomáticamente.

En una carta del 19 de febrero de 1924, dirigida al Departamento de Estado, el Comisionado norteamericano en la Comisión Mixta de Reclamaciones Norteamericana-Germana, explicó que en varios casos pendientes, el problema consistía en el derecho de los Estados Unidos



para presentar demandas de compañías americanas, la mayoría de las cuales pertenecían a extranjeros. El Comisionado alemán dijo que la posición del representante norteamericano era la siguiente: "Una sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos o de uno de sus Estados constitutivos, es un nacional americano, sin importar la nacionalidad de sus accionistas".<sup>112</sup>

En el caso *Agency of Canadian Car and Foundry Co. Ltd.*,<sup>113</sup> presentado a la Comisión Mixta de Reclamaciones Norteamericana-Germana, el representante alemán impugnó el derecho de los Estados Unidos a llevar la demanda ante la Comisión. La compañía había sido constituida con arreglo a las leyes de Nueva York, donde además tenía su domicilio social. El capital social pertenecía en su totalidad a la compañía matriz, nacional de Canadá. El Comisionado norteamericano fundaba el derecho de los Estados Unidos a presentar el caso, en que la determinación de la nacionalidad de la compañía debería hacerse conforme a las leyes de los Estados Unidos, y como el derecho norteamericano atribuye la nacionalidad a las sociedades que han sido constituidas de acuerdo a sus leyes, independientemente de la nacionalidad de los accionistas, la compañía era norteamericana. En 1939, el Arbitro otorgó *jus standi* a la demanda norteamericana; sin embargo, tal medida no fue fundada en la jurisprudencia del derecho internacional.<sup>114</sup>

En el caso *Panama Sugar Fruit & Cattle*, ventilado por la Comisión General de Reclamaciones Norteamericano-Panameña establecida por la Convención de 1950, la Comisión señaló que "la compañía demandante, habiendo sido constituida en Panamá (aunque el 99% de los accionistas eran nacionales norteamericanos), no es un nacional norteamericano... En general, los Estados Unidos solamente presentan demandas de sociedades constituidas conforme a sus leyes o a las de uno de sus Estados constitutivos".<sup>115</sup> De esta forma, las demandas relativas a sociedades ante las comisiones de reclamaciones, han sido sostenidas por los Estados Unidos si la compañía que busca protección ha sido constituida con arreglo a sus leyes. Sin embargo, como una política unilateral de restricción,<sup>116</sup> similar a la política de Suiza o del Reino Unido, los Estados Unidos han rehusado en general, presentar demandas de sociedades pertenecientes en su totalidad a elementos extranjeros, o bien controladas por éstos.<sup>117</sup> Allí donde los beneficios económicos estén total o principalmente en manos extranjeras, los Estados Unidos ejercerán su discreción para no intervenir diplomáticamente a favor de una sociedad constituida conforme a sus leyes, a pesar de que en derecho se consideren facultades para obtener una reparación por pérdidas sufridas por una compañía, sin importar la nacionalidad de sus accionistas.

De manera similar, el requisito esencial y tradicional de que la nacionalidad legal de una sociedad se determina cuando la compañía demandante ha sido constituida de acuerdo a las leyes de los Estados Uni-

dos, ha subsistido como una condición *sine qua non* para la elegibilidad ante las comisiones creadas bajo un gran número de convenios de compensaciones globales. Sin embargo, el enfoque adoptado en los convenios es en el sentido de que las compañías constituidas conforme al derecho de los Estados Unidos, deben tener el 50% o más de las acciones u otros intereses pertenecientes a nacionales norteamericanos.<sup>118</sup>

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos han participado en un gran número de tratados de amistad, comercio y navegación, en los cuales han aludido a las sociedades sistemática y extensivamente a un grado comparable con el tratamiento otorgado a las personas físicas. El "criterio clásico" que ha sido considerado como aceptable por todos los países con los cuales los Estados Unidos han concertado tratados comerciales, es el criterio de la constitución, descartando cualquier otro interés norteamericano, material o de beneficios.<sup>119</sup> Los tratados suscritos recientemente por el Reino Unido han seguido la pauta norteamericana.<sup>120</sup> Alemania Occidental ha realizado también varios tratados que "siguen de cerca el modelo de los Estados Unidos".<sup>121</sup>

## 12. Países Bajos

El gobierno de los Países Bajos ha participado también en convenios de compensaciones globales suscritos con los gobiernos de siete países de Europa Oriental.<sup>122</sup> En relación con el Convenio Polaco de 1963,<sup>123</sup> la Cancillería en una nota de 1964, manifestó que el gobierno de los Países Bajos había decidido entablar las demandas de las sociedades holandesas sin reparar en la nacionalidad de sus accionistas, aun en los casos en que el capital social perteneciera totalmente o en gran medida a sujetos que no fueran holandeses. Además, adoptó el criterio de que las sociedades demandantes eran elegibles cuando hubieran sido constituidas de acuerdo a las leyes de los Países Bajos.<sup>124</sup> Sin embargo, en el Tratado celebrado, en 1964, con Checoslovaquia, las compañías holandesas eran elegibles cuando hubieran sido constituidas y tuvieran su domicilio social en los Países Bajos.<sup>125</sup> Un año más tarde, en el Acuerdo con Hungría se dispuso que, para los fines del acuerdo, las personas holandesas deberían ser entendidas como... b) Sociedades que existían de acuerdo al derecho de los Países Bajos y que ya hubieran sido registradas en el territorio del Reino...<sup>126</sup>

Habiendo analizado los casos anteriores se puede afirmar que, a pesar de ciertas vacilaciones y posiciones contrarias en algunos tratados y de algunos autores, se puede concluir que los requisitos esenciales mínimos para la determinación de la nacionalidad de una sociedad en función de la protección diplomática, son fundamentalmente que la compañía debe haber sido constituida y debe existir legalmente en el momento de la reclamación de acuerdo a las leyes del estado demandante y, en



consecuencia, debe tener su domicilio social en el territorio del estado protector. La Corte Internacional de Justicia confirmó este criterio jurídico en una fórmula poco clara, a propósito del caso *Barcelona Traction*:

"La norma tradicional atribuye el derecho de protección diplomática de una sociedad al Estado conforme a cuyas leyes haya sido constituida y en cuyo territorio tenga su domicilio social. Estos dos criterios han sido confirmados por una práctica reiterada y por numerosos instrumentos internacionales".<sup>127</sup>

Interpretando la opinión de la Corte, parece que hay una concordancia gramatical entre la palabra "y" y la palabra "dos". Sin embargo, hubiera sido más claro si la Corte se hubiera referido a "este criterio" en lugar de "estos dos criterios", lo cual lleva a uno a pensar, erróneamente, que hay más de una norma tradicional de derecho internacional para atribuir nacionalidad a las sociedades en función de la protección diplomática.

#### b) El caso *Nottebohm*

En el caso *Nottebohm*,<sup>128</sup> la Corte Internacional confirmó el principio general de derecho internacional, según el cual una persona física debe tener la nacionalidad jurídicamente efectiva<sup>129</sup> de su estado, para facultar a éste a ejercer el derecho de protección diplomática. Desde que la Corte tomó esta decisión, un número importante de autores<sup>130</sup> ha aceptado la norma asentada en el caso *Nottebohm*, como principio legal con respecto a la protección diplomática en general y, consecuentemente, la doctrina propuso la aplicación de este principio a la protección diplomática de las sociedades.

Quince años más tarde, la Corte Internacional, en el caso *Barcelona Traction*,<sup>131</sup> estableció un concepto sorprendente con respecto a la "efectividad" o "al principio real de vinculación" (*genuine link principle*) de la nacionalidad de las sociedades con respecto a sus estados protectores. La Corte manifestó:

"70.—Al asignar las sociedades a los Estados para las finalidades de la protección diplomática, el derecho internacional se basa, aunque sólo en cierta medida, en una analogía con las normas que regulan la nacionalidad de los individuos. La norma tradicional atribuye el derecho de protección diplomática de una sociedad al Estado conforme a cuyas leyes haya sido constituida y en cuyo territorio tenga su domicilio social. Estos dos criterios han sido confirmados por una práctica reiterada y por numerosos instrumentos internacionales. No obstante, otros vínculos ulteriores o diferentes son considerados a veces como necesarios para que el derecho de protección diplomática exista. En efecto, ha sido la práctica de algunos estados dar protección diplomática a una com-

pañía constituida con arreglo a sus leyes, únicamente cuando la misma tiene su domicilio social o su dirección o su centro de control en su territorio, o cuando la mayoría o una proporción considerable de las acciones pertenecen a nacionales del estado afectado. Sólo entonces, ha sido sostenido, existe entre la sociedad y el Estado en cuestión una relación efectiva del tipo que es familiar a otras ramas del derecho internacional. Sin embargo, en el campo particular de la protección diplomática, ningún criterio absoluto de relación real ha encontrado aceptación general. Tales criterios de la manera en que han sido aplicados, son de naturaleza relativa, y algunas veces los vínculos con un Estado han tenido que ser puestos en balance con los vínculos de una sociedad con el Estado y, otros vínculos con los de otro Estado. Con respecto a esto, se ha hecho referencia al caso *Nottebohm*. En efecto las partes hacen referencia frecuentemente a él en el curso de los procedimientos. Sin embargo, dados ambos aspectos —el jurídico y el fáctico— en el presente caso, la Corte es de la opinión de que no puede haber ninguna analogía con las proposiciones o con la decisión tomada en dicho caso".

Ulteriormente, la Corte afirmó:

"7.—En el presente caso, no se discuten si la compañía fue constituida en Canadá ni si tiene su domicilio en dicho país. La constitución de la compañía de acuerdo a las leyes de Canadá fue un acto de libre opción. No solamente los fundadores de la compañía buscaron su constitución conforme al derecho de Canadá, sino que además ha continuado así por un período mayor de 50 años. Ha mantenido en Canadá su domicilio, su contabilidad y el registro de sus accionistas. Los consejos de administración se celebraron allí durante muchos años; ha sido incluida en los registros de las autoridades fiscales canadienses. Así pues, una relación estrecha y permanente ha sido establecida y reforzada en el transcurso de más de medio siglo.<sup>132</sup>

Esta opinión de la Corte, en cierto modo oscura, aunque de considerable importancia, debe ser analizada desde varias perspectivas.

En primer lugar puede pensarse que la Corte quiso decir que los aspectos jurídicos y fácticos del caso *Barcelona Traction* no tienen analogía con los aspectos jurídicos y fácticos de la protección diplomática en el caso *Nottebohm*. En este último, la Corte encontró que la nacionalidad otorgada por Liechtenstein no era oponible a Guatemala. En el primer caso, la sentencia se refiere al derecho sustantivo de protección diplomática de los accionistas en compañías no constituidas conforme a las leyes del estado demandante. Así, no se alude al problema de la posible oponibilidad de la nacionalidad canadiense de la compañía en relación con España, el estado demandado.<sup>133</sup>

En segundo lugar, puede decirse que en realidad "La Corte se molestó



en encontrar el problema de determinar los 'múltiples' vínculos de la compañía con Canadá".<sup>134</sup> La intención de la Corte pudo haber sido el establecer que los hechos en *Barcelona Traction* eran tales que el criterio de *Nottebohm* quedaba saísecho o, en otras palabras, que no había lugar para dar las soluciones o tomar una decisión similar a aquélla del caso anterior. "Si esta no hubiera sido la intención, no habría entonces ninguna base lógica para el párrafo 70 de la sentencia, el cual enumera los hechos que establecen una relación estrecha y permanente con Canadá, o para los párrafos 72-76, los cuales prueban que la nacionalidad canadiense de la compañía ha tenido un reconocimiento general".<sup>135</sup>

De esta manera varios autores habían llegado a la conclusión de que el criterio de la nacionalidad de *Nottebohm*, se aplicaba o debería aplicarse a las personas jurídicas. Por ejemplo, Brownlie<sup>136</sup> emite una "conclusión provisional": "En primer lugar, existe una evidencia mínima en apoyo al criterio de que un estado pueda presentar una demanda a favor de una sociedad sobre la única base de haber sido constituida conforme a sus leyes. En general, la evidencia sostiene una doctrina según la cual alguna relación significativa y efectiva entre la sociedad y el estado demandante es requerida".<sup>137</sup> O'Connell opina que "es una posición excesivamente formal" afirmar que un "Estado puede sostener una demanda a favor de una sociedad nacional, sin importar el hecho de que todo o parte de las acciones no sean detentadas por nacionales del estado demandado".<sup>138</sup> De modo similar, Parry sostiene que "Hay, se supone, una evidencia mínima, si la hay, de que un Estado pueda presentar una demanda internacional a favor de una compañía, sobre la mera base de haber sido constituida con arreglo a sus leyes. Parece que la proposición se basa en la autoridad de John Basset Moore, cuya declaración de que el asunto está bien establecido, aunque frecuentemente citado (Hackworth, *Digest of International Law*, Vol. VI, p. 420) no tiene fundamento en la jurisprudencia convincente".<sup>139</sup> Finalmente, de Visscher señala: "Yo creo que se puede afirmar que el vínculo de nacionalidad no es siempre una condición suficiente para la admisibilidad de las demandas antepuestas por los Estados a favor de las personas morales".<sup>140</sup>

Puede pensarse, finalmente, que la opinión de la Corte, arriba citada, expresa el punto de vista de que el criterio de la vinculación efectiva como se aplicó en el caso *Nottebohm*, no es un criterio aplicable a la nacionalidad de las sociedades en función de la protección diplomática. En efecto, de la práctica de los estados<sup>141</sup> se desprende que hay una evidencia mínima para mostrar que el criterio de la relación efectiva de *Nottebohm* haya tenido algún efecto directo en la norma tradicional del derecho internacional consuetudinario. "En lo concerniente a la práctica anterior, aún no se ha manifestado un caso jurídico en el que se sostenga directamente que un estado demandado puede rechazar una demanda de protección diplomática a una compañía, la cual ha sido constituida

conforme a las leyes del estado demandante, con base en que dicha nacionalidad no es un vínculo efectivo entre el estado y la sociedad".<sup>142</sup>

Los Jueces Petré, Onyeama, Jessup, Gros y Ammoun, indicaron claramente en sus Opiniones Individuales del caso *Barcelona Traction*,<sup>143</sup> aunque Jessup y Gros disintieron en ello, que el significado de la redacción de la Corte en los párrafos arriba citados, consiste en que no existe la posibilidad jurídica, en el actual derecho internacional, de aplicar el concepto de la vinculación efectiva, como lo hizo la Corte en el caso *Nottebohm*, a las personas jurídicas.

El principio según el cual el vínculo jurídico formal de nacionalidad por sí solo, sin consideración de la nacionalidad de los accionistas o consejeros, faculta a un estado para proteger a sus compañías nacionales contra otro estado, ha sido también sostenido por muchos autores.<sup>144</sup>

Aun aceptando el posible enfoque de que la Corte estableció una "relación estrecha y permanente" de la compañía *Barcelona Traction* con Canadá para calificar a éste como el estado nacional de la compañía, debe concluirse que los vínculos efectivos señalados por la Corte pueden reducirse al criterio de la constitución como fue expuesto más arriba: La Corte, en el caso *Barcelona Traction*, citó los siguientes vínculos:

1. Libre decisión de constituir la sociedad conforme a las leyes de Canadá.
2. Existencia de su domicilio social en Canadá por más de 50 años.
3. El registro de accionistas y los libros de contabilidad se guardaban en Canadá.
4. El Consejo de Administración reunió en Canadá durante muchos años.
5. La compañía fue incluida en los registros de las autoridades fiscales canadienses.

Los dos primeros puntos representan los elementos integrantes del criterio de la constitución para la atribución de nacionalidad. Por lo tanto nada se añade como elemento de vinculación efectiva.<sup>145</sup>

El tercer vínculo es una consecuencia jurídica necesaria para el establecimiento del domicilio social.<sup>146</sup>

En relación con el cuarto vínculo, la Corte decidió que la compañía era canadiense en el momento en que esta se encontraba en liquidación. Evidentemente el Consejo de Administración no podría reunirse más ya que los liquidadores tenían a su cargo la administración de la compañía.

De acuerdo con el principio de la nacionalidad continua de las reclamaciones, ha sido generalmente aceptado<sup>147</sup> que la compañía debe tener cuando menos la nacionalidad del estado demandante en dos fechas



críticas: el momento en que la sociedad sufre la pérdida o el daño y el momento de la representación de la demanda. Por lo tanto, es posible concluir que si el Estado Canadiense hubiera deseado entablar la demanda, estaba facultado para hacerlo sin necesidad de probar una relación efectiva con respecto al Consejo de Administración.

Finalmente, el quinto requisito no indica necesariamente que la compañía estuviera realmente pagando impuestos al gobierno canadiense —lo cual podría ser entendido como un “vínculo económico” con el estado demandante—, ya que Barcelona Traction Company era una compañía *holding*, y, tales compañías por lo general no pagan impuestos, aunque tengan que estar registradas por razones administrativas y de control.

En conclusión, si la Corte hubiera aplicado el criterio de *Nottebohm*, habría señalado otros “vínculos” —lo cual era, en realidad, imposible—. Las referencias a los accionistas, a los consejeros o a los vínculos económicos son los elementos que, por lo general, se citan en la práctica y por la doctrina como posibles factores para determinar la “nacionalidad efectiva de una sociedad” en un caso particular.

Es necesario añadir que en base a la discrecionalidad en el ejercicio de la protección diplomática, ha sido una práctica consistente y unilateral de la mayoría de los estados el ejercerlo con cierto grado de autorestricción. Esta política de autorestricción es evidente sobre todo en las demandas ante las comisiones de reclamaciones y en un gran número de convenios de compensación global celebrados principalmente entre estados occidentales y de Europa Oriental.<sup>148</sup> Aunque es cierto que los estados se consideran en derecho, facultados para proteger compañías sobre una base nominal de nacionalidad, es asimismo comprensible que por razones políticas, económicas y prácticas, la política de restricción impuesta a sí mismos por los estados en función de la protección diplomática, tenga una base de afinidad estrecha con la compañía.

La aceptación en este estudio de una norma de la nacionalidad, estricta y rígida, constituye un intento por encontrar la certeza y la necesaria exactitud del derecho.

El concepto jurídico de la nacionalidad ha evolucionado de un privilegio de naturaleza casi mística a un instrumento para asegurar, no solo los derechos de los individuos sino también las de las sociedades en el campo internacional. Sin embargo, el contenido de la norma de nacionalidad arriba mencionado, debido a que está íntimamente relacionado con muchas medidas de orden político y económico, no refleja aún una solución acabada para todos los problemas de las operaciones corporativas internacionales y de la protección de las sociedades. Por una parte, todavía no existe una práctica estatal definida para establecer un criterio más preciso de nacionalidad. Por la otra hay una clara controversia de opinión y de actitudes entre los países exportadores de capital y la gran

mayoría de otros estados que son hostiles tanto a la proliferación de demandas internacionales como al poder económico ejercido por ciertas empresas.

Mientras no se realice un movimiento para codificar esta área del derecho, lo cual implicaría un proceso de legislación internacional en gran escala, es a la luz de los principios estrictos, aunque tal vez vagos y poco elaborados, arriba concluidos que el jurista debe basar sus opiniones.

### 3. Tercera pregunta:

*¿Ha aceptado el derecho internacional consuetudinario otras bases para la protección de las sociedades?*

La nacionalidad de las sociedades en tanto que vínculo jurídico, ha sido reconocida en el derecho internacional consuetudinario como el lazo necesario que confiere por sí mismo a un estado el derecho de entablar una demanda internacional contra otro estado. Ahora bien, tal vez sea importante analizar otros posibles fundamentos que podrían dar a un estado el derecho de protección diplomática contra otro por daños causados a una sociedad. Ha sido demostrado<sup>149</sup> cómo, a nivel de representaciones diplomáticas, los estados usan frecuentemente sus buenos oficios y su acción diplomática con respecto a otros estados por daños o amenazas cometidos contra compañías extranjeras. En muchas instancias, los estados protectores se preocupan más por obtener ajustes financieros que por preservar los principios de derecho. Las representaciones diplomáticas están originalmente orientadas hacia una posible negociación y arreglo de la controversia. Sin embargo, resta saber si existen otras bases dentro del marco formal del derecho de la protección diplomática que faculten a un estado a proteger internacionalmente a una sociedad.

#### a) *La teoría del control*

Los orígenes de esta teoría pueden encontrarse en la determinación del carácter enemigo de las compañías en el derecho interno. Este concepto ha sido desarrollado para introducirlo en el dominio internacional como un criterio sustantivo de nacionalidad en función de la protección diplomática. Varios autores han señalado que un estado debe estar facultado para presentar una demanda a favor de una sociedad, si sus nacionales detentan el control efectivo de ésta o si su economía está íntimamente relacionada con el funcionamiento y las operaciones de la compañía. Este derecho es independiente del vínculo jurídico de nacionalidad determi-



nado por la constitución de la sociedad conforme a las leyes de un estado dado.

Resulta claro entonces que la teoría del control difiere del concepto de la nacionalidad efectiva, ya que éste último requiere una vinculación efectiva y presupone un vínculo jurídico con el estado. Al decir de Trigueros, el principio de la nacionalidad efectiva, debería llamarse, en forma más correcta, principio de la nacionalidad jurídico-efectiva.<sup>149a</sup>

La teoría del control ha sido propuesta, principalmente, por autores europeos. Por ejemplo, Bastid y Lauchaire<sup>150</sup> distinguen entre "fidelidad (*allegèance*) jurídica" y "fidelidad (*allegèance*) política". La primera es debida por una compañía al estado en el cual tiene su domicilio social y que determina su ley personal. La segunda es debida a un estado cuyos nacionales controlan la compañía, y se aplica a nivel internacional como una base para la protección.

El contenido de la norma de control puede ser analizado desde dos perspectivas:

1. La compañía tiene la "nacionalidad" del estado cuyos nacionales representan la mayoría de los accionistas, consejeros o quienes tengan en sus manos el control de la compañía. Así, Guggenheim afirma:

"...La protección diplomática... se base en criterios particulares... solamente el Estado en el cual se encuentra su centro de interés... está autorizado para proteger a las personas morales o a las sociales comerciales en las relaciones internacionales... habrá un interés preponderante porque la mayoría del capital estará en manos de nacionales del Estado que pretende ejercer la protección o, dicho de otro modo, porque la sociedad está dominada (controlada) por sus nacionales."<sup>151</sup>

2. La compañía tiene la "nacionalidad" del estado al cual esté económicamente relacionado de manera más estrecha. Esta perspectiva de la teoría del control es explicada por el Juez Gros en su Opinión Individual del caso *Barcelona Traction*:

"Para permanecer en el terreno de las sociedades anónimas la medida en la cual muchos Estados han actuado para preservar el carácter nacional de tales compañías o para regular el problema laboral, así como el sistema de garantías estatales contra los riesgos existentes en países extranjeros para las compañías nacionales, son ejemplos de la manera en que el Estado hacer valer su 'propio derecho' al controlar el crecimiento de la economía nacional, colocando por encima del total de las actividades de las empresas privadas, los resultados de ésta que integran el producto nacional bruto".<sup>152</sup>

Así pues, Gros considera que el estado que está facultado para ejercer

la protección diplomática es aquél cuya economía ha sido afectada por una violación internacional.

No obstante que en ciertos casos la teoría del control parecería representar una base más equitativa para la protección de las sociedades que el vínculo jurídico de la nacionalidad, no puede ser aceptada por diferentes razones. Uno de los elementos esenciales de la naturaleza jurídica de las acciones es la posibilidad de su rápida transferibilidad; los accionistas de una sociedad anónima pueden cambiar constantemente. En las operaciones del mercado de valores se observa que las acciones cambian de manos hasta muchas veces en un solo día. Inclusive, en el caso de las compañías *holding* es casi imposible determinar quiénes son finalmente los accionistas individuales. En ciertos casos, el proceso de identificación de los accionistas personas físicas podría ser interminable. Cuando las acciones son emitidas al portador, la carga de la prueba representaría un gran problema práctico.<sup>153</sup> Los problemas procesales de la multiplicidad de demandas tendrían que ser delimitados. La norma aceptada de la nacionalidad continua tendría que ser alterada. Por lo tanto, la aceptación de la teoría del control, cuyos límites no han sido definidos con precisión, podría crear un clima de confusión e inseguridad en las relaciones económicas internacionales.

La teoría de control no ha trascendido los escritos de ciertos juristas y ha encontrado un apoyo muy reducido en el derecho internacional. Hay muy pocas instancias, si acaso las hay, y en las cuales un estado en la práctica haya pretendido que una compañía sea su nacional por el hecho de estar controlada por sus nacionales.<sup>154</sup> Los casos registrados en los que un estado ha tratado de intervenir diplomáticamente con motivo de daños a una compañía constituida conforme a las leyes del estado responsable o de un estado tercero, y en los cuales la masa del capital social pertenecía a las nacionales del primer estado, no indican que el intento de intervención esté basado en la idea de que tales estados consideraran a las compañías como sus nacionales, sino que está basado en la demanda de proteger al accionista nacional *ut singuli*.

Probablemente el único caso importante en el que un estado ha esgrimido dicha base —porque sus accionistas nacionales ejercían el control de la compañía—, fue la primera demanda belga ante la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*.<sup>155</sup> Esta demanda se refería a la protección diplomática de la compañía como tal. Sin embargo, resulta significativo que el gobierno belga haya cambiado su posición en las demandas ulteriores, a la protección de los accionistas.<sup>156</sup> Durante el proceso verbal del caso *Barcelona Traction*, el gobierno español desplegó una oposición vigorosa contra el punto de vista jurídico belga de us primera demanda.

Por otra parte, el Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones



sobre la Nacionalidad de las Sociedades Comerciales y su Protección Diplomática, rechazó expresamente la teoría del control.<sup>158</sup>

Es cierto que en la práctica de los tratados, los estados han estipulado, en algunas ocasiones, que el factor legal que faculta a una parte para presentar una demanda, con arreglo a los términos del tratado, es la situación fáctica del control jurídico —económico de la compañía, sin considerar la nacionalidad debida a su constitución. Por ejemplo, Alemania y Polonia suscribieron una convención en Ginebra el 15 de mayo de 1922, la cual regulaba sus relaciones en lo concerniente a la Alta Silesia. Más tarde, el gobierno alemán alegó que Polonia estaba expropiando propiedades que pertenecían a empresas industriales controladas por nacionales alemanes, contraviniendo las disposiciones de la Convención de Ginebra y del Tratado de Versalles.

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso *Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia*<sup>159</sup> consideró las posiciones de los diferentes demandantes. En el caso de la compañía *Giesche* señaló:

“Se deduce de los documentos de procedimientos que un director general de nacionalidad alemana manda sobre el comité directivo de la compañía; que cinco de los siete miembros del consejo de control de la compañía son asimismo nacionales alemanes; que todas las acciones de la compañía pertenecen a ‘Bergwerksgellschaft Georg von Giesche’, que tiene su domicilio social en Breslau y cuyo control alemán no ha sido discutido. La compañía *Giesche* en Katowice (Polonia) debe pues, en la opinión de la Corte, ser considerada como una compañía controlada por nacionales alemanes, conforme al significado de la Convención”...<sup>160</sup>

De esta forma la Corte se permitió ir más allá de la personalidad jurídica de la compañía y declaró la admisibilidad de la demanda basada en los términos de ambas Convenciones más no con base en el derecho internacional consuetudinario general.

Los tratados de paz firmados principalmente después de la primera Guerra Mundial, también contienen disposiciones que prevén que la nacionalidad de las compañías estará determinada por los nacionales que ejerzan el control efectivo de la compañía. Sin embargo, la base de esta teoría es vaga, por una parte, ha sido aplicada aunque de manera diferente por los Tribunales Mixtos de Arbitraje creados por los tratados, y por otra parte, en muchos casos, la teoría ha sido rechazada.<sup>161</sup>

Las mencionadas disposiciones sobre la nacionalidad de las compañías han encontrado una mínima aceptación, si acaso alguna, como *opinio juris* en la práctica de los tratados en tiempo de paz, debido a que los tratados que las contienen fueron celebrados entre estados vencedores y vencidos.<sup>162</sup> Asimismo, hay muy poca evidencia de la aplicación de la teoría del control por los tribunales de arbitraje.<sup>163</sup>

Por lo tanto, no existe en nuestros días una norma de derecho internacional consuetudinario que confiera el derecho de protección diplomática a un estado por el mero hecho de que los accionistas sean sus nacionales, o que sus propios recursos económicos se vean afectados por una contravención internacional.

#### b) Equidad

Una segunda base posible para proteger diplomáticamente a una compañía, aunque no con fundamento en su nacionalidad legal, podría ser la posibilidad de admitir la demanda de un estado protector por motivos de equidad. La Corte en el caso *Barcelona Traction*, se refirió a “razones de equidad”, ya que estas habían sido invocadas por el gobierno de Bélgica. Aunque la Corte no indicó que la equidad constituía una base para la protección de las sociedades, estableció que en el caso de que el estado nacional de una compañía no ejerciera sus derechos, otro estado protector estaría en posibilidad de intervenir para proteger a los accionistas *ut singuli*, los cuales quedarían desprotegidos debido a la omisión de presentar la demanda por parte del estado protector.

En principio, la nacionalidad de la compañía impide a cualquier otro estado que no sea el que confiere la nacionalidad, demandar la protección. No obstante, un tribunal debería tal vez, *de lege ferenda*, en ciertas excepciones bien definidas y convenidas, ir más allá de la personalidad jurídica de la compañía para mitigar la severidad de la norma establecida por la Corte Internacional, y otorgar protección, ya sea a la compañía o a los accionistas por los daños cometidos contra los derechos de la compañía con base en la equidad.<sup>164</sup>

#### c) Derechos humanos

Una tercera base posible para ejercer la protección diplomática a favor de una compañía es la violación de los derechos humanos. Con respecto a este campo del derecho internacional, cualquier estado protector estaría facultado para intervenir a favor de una compañía en contra de otro estado cuando los “derechos humanos” de una sociedad han sido violados. En el caso *Barcelona Traction*, la Corte sostuvo que “...en un plano universal, los instrumentos que dan cuerpo a los derechos humanos no confieren a los estados la capacidad para proteger a las víctimas de la violación de los derechos humanos, independientemente de su nacionalidad”.<sup>165</sup> Es todavía a nivel regional donde las soluciones pueden encontrarse.

Por ejemplo, el Art. 25 de la Convención de Europa de los Derechos Humanos autoriza a cualquier sociedad a presentar una solicitud ante la



Comisión, indicando ser la víctima de una de las partes contratantes con respecto a los derechos consagrados en la Convención. Resulta evidente, sin embargo, que en tal situación, el concepto de protección diplomática y el de nacionalidad desaparecen completamente, ya que es la compañía la que ejerce su propio derecho.

## NOTAS AL ESTUDIO

## CAPITULO I

<sup>1</sup> Este punto de vista ha sido creado por la mayoría de los autores; ejemplo: Greig, *International Law*, 2a. ed., Butterworths, Londres (1976), p. 540.

<sup>2</sup> Ver por ejemplo: Art 5 de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, Artículo 27 Constitucional; Arts. 182, fracción V y 250-251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; Art. 15 del Código de Comercio; Art. 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Sin embargo, la nacionalidad de las personas morales ha sido uno de los temas más debatidos del Derecho. Algunos autores han negado la posible aplicación del concepto de la nacionalidad de las Sociedades: Niboyet, *Exise-e-il Vraiment une Nationalité des Sociétés?*, XXII R.D.I.P. (1927) pp. 402-7; y Siqueiros, *Las Reclamaciones Internacionales*, Imprenta Universitaria México (1947) pp. 19-27 y 31; para una enumeración de las diferentes teorías y autores que han rechazado la nacionalidad de las personas morales ver: Travers 33 *Hague Recueil* (1930 III 1. Arellano, Derecho Internacional Privado, Eitorial Porrúa, 2a. ed., México (1976) pp. 211-23. En algunas ocasiones, los gobiernos han negado la jurisdicción personal de los estados sobre las sociedades, cuando su ejercicio se basaba en el hecho de que a las personas jurídicas se les hubiera asignado una nacionalidad. Por ejemplo, ver Brown, 34 *A. J.* (1940) pp. 300-2, quien llega a la conclusión de que la "Doctrina Cárdenas", en relación con la expropiación de los campos petroleros pertenecientes a compañías mexicanas, es un criterio más político que legal del derecho internacional. En algunas instancias, los estados han alegado que las sociedades no poseen una nacionalidad, con el objeto de que éstas no soliciten la protección diplomática. Ver, por ejemplo, el caso *In re Mexico Platagen G.m.b.h.*, decidido ante la Comisión de Reclamaciones Alemana-Mexicana, (Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Publicación del Senado de la República, México (1972) tomo V, p. 147. De aquí en adelante citado como: Tratados y Convenios) en 1930 Annual Digest [1931-32] Caso 136; *Jordaan et Vo. vs. Allemagne* (Recueil des Décisions des Tribunaux Arbitraux Mixtes Vol. III, p. 889, decidido ante el Tribunal Mixto de Arbitraje Franco-Alemania el 30 de noviembre de 1923), y el caso *Banco de Londres y Rio de la Plata*, en el cual el gobierno argentino negó al gobierno británico que una sociedad por acciones tuviera nacionalidad. Rabel, (*The Conflicts of Laws*, Vol. II, Michigan 2a. ed. [1960], pp. 24-6), comentando este último caso dice que el rechazo del concepto de nacionalidad aplicable a las sociedades es "una teoría legal errónea que se desarrolló como una justificación de la acción política. El propósito era evitar la protección diplomática teniendo en cuenta antecedentes desagradables de quejas extranjeras..." Ver, también Arellano, op. cit., p. 239. Las decisiones del derecho interno hacen dudar si las sociedades tienen o no una nacionalidad. Ver, por ejemplo, *Daimler Co. Ltd. vs. Continental Tyre and Rubber (Great Britain) Co. Ltd.* (1916) 2.A.C. 307, caso en el cual Lord Parmoor estableció que la nacionalidad podía ser aplicada propiamente a una sociedad (p. 349); Lord Parker y Lord Summer señalaron que dicha aplicación podría tener lugar sólo metafóricamente (p. 339); Lord Shaw sostuvo que era incongruente aplicar las ideas de lealtad y sumisión a una compañía (p. 329); y el Earl de Halsbury indicó que una compañía no

era capaz de lealtad o deslealtad (p. 316). En relación a la nacionalidad de las sociedades en nuestra legislación, ver Perezniecto, *La nacionalidad de las Sociedades*. El foro, Quinta Epoca, Número 27, México, 1972.

<sup>3</sup> *Ibid.* Considerando el uso del término nacionalidad para las personas morales y físicas, Batiffol dice que "La desventaja es mínima, si se tiene en cuenta que en realidad la confusión es apenas concebible", *Droit International Privé*, Vol. I, 6a. ed., París (1974) p. 250.

Una posible concepción errónea del término nacionalidad aplicado a las sociedades, existe en la Constitución de los Estados Unidos. En el caso *Society for the Propagation of the Gospel in foreign Parts vs. New Haven*, 21 U. S. (8 Wheat) 464 (1823), la Corte Suprema sostuvo que una sociedad como la del caso en cuestión, no podía ser nacional "citizen" de ningún estado particular de la Unión. El Tribunal de Apelación del Estado de Nueva York sostuvo en *J. D. L. Corporation vs. Bruckman*, 11 N. Y. 2 nd. pp. 746-7 (1939), que "No es un principio bien establecido de derecho constitucional que una sociedad no sea nacional de acuerdo con el significado de la Constitución de los Estados Unidos, art. 4, sec. 2, la cual declara que los nacionales de cada estado tienen derecho a los privilegios e inmunidades de los nacionales de los diferentes estados". El magistrado Harlan, al exponer la opinión de la Corte Suprema en *Western Turf Association vs. H. Greenberg* 204 U.S. (1906), explicó que una sociedad no puede ser considerada como nacional ni, por tanto, reclamar la protección de la enmienda décimo-cuarto de la Constitución Federal, la cual garantiza los privilegios e inmunidades de los nacionales de los Estados Unidos contra la limitación o el deterioro por parte de las leyes de un estado particular. En *Janson vs. Driefontein Consolidated Mines* (1902) A. C. 505, Lord Lindley hizo referencia al caso *Society for the Propagation of the Gospel*, (ver supra), e implícitamente declaró que las personas "artificiales" no podían ser consideradas súbditos británicos, aunque no habría problema en declarar que las sociedades eran nacionales del Reino Unido.

<sup>4</sup> *McNair*, 4 *B. Y.* (1922-24) p. 44.

<sup>5</sup> "Pero si bien el derecho interno, a través de su definición precisa de todos los elementos de la nacionalidad, auxilia el derecho internacional en vincular a la persona física con un estado determinado, se mantiene normalmente silencioso con respecto a las condiciones para establecer un vínculo primario entre una sociedad y un estado en función de las finalidades internacionales. Tal vez el derecho inglés es aun más reticente sobre el asunto que el derecho escrito..." O'Connell, *International Law*, Vol. II (1965) pp. 1124-5; Brownie, *Principle of International Law* 2a. ed. Clarendon Press Oxford (1973) p. 409; Greig, op. cit., p. 370.

<sup>6</sup> "...Resulta muy dudoso que la idea de la nacionalidad de las sociedades tenga algún significado en el derecho inglés" Parry, *National and Citizenship Laws of the Commonwealth and the Republic of Ireland* (1957) Londres, p. 133.

<sup>7</sup> *New Application*, I. C. J. Reports (1970), p. 4; en adelante citado como *Barcelona Traction Case*.

El caso de la sociedad Barcelona Traction fue resuelto por la Corte Internacional de Justicia el 5 de febrero de 1970. Este asunto ha sido el más grande y extenso jamás ventilado por la Corte. Tardó 22 años en juzgarse desde la primera representación belga en 1958.

Barcelona Traction es una compañía holding constituida de acuerdo a las leyes de Canadá, y tiene su domicilio social en Toronto. Su objeto principal era la construcción y operación de plantas de energía eléctrica en Cataluña. Había constituido, además, una serie de sociedades subsidiarias en Canadá y España.

Desde los años posteriores a la Primera Guerra Mundial los accionistas mayoritarios de la sociedad fueron personas físicas y morales de nacionalidad belga.

Posteriormente Barcelona Traction emitió una serie de bonos, algunos en pesetas pero,



la mayoría en libras esterlinas. Esta emisión fue garantizada por el National Trust Company Ltd., de Toronto.

En 1940 el gobierno español impidió la transferencia al extranjero de moneda para el pago de los intereses. Consecuentemente esta prohibición afectó grandemente a la sociedad. Todas las negociaciones a nivel gubernamental así como los procedimientos judiciales fueron infructuosos. De este modo, tres personas de nacionalidad española, tenedores de bonos, solicitaron en 1948 la declaración de quiebra de la sociedad. Dos días más tarde el Tribunal de Reus declaró la sociedad en quiebra. Después de fallidas negociaciones, los gobiernos del Reino Unido, Canadá, Estados Unidos y Bélgica hicieron representaciones diplomáticas al gobierno de España. Con posterioridad Bélgica presentó tres demandas judiciales en 1952, 1962 y 1970 ante la Corte Internacional de Justicia. Bélgica demandó el pago de daños y perjuicios causados por violaciones de derecho internacional a sus nacionales accionistas de Barcelona Traction. Se demandó aproximadamente la cantidad de 89 millones de dólares.

La Corte examinó en primer lugar, la cuestión relativa al derecho de Bélgica para proteger a sus nacionales en una sociedad que jurídicamente era nacional de Canadá. La conclusión de la Corte fue negativa. Así, estimó improcedente conferir *ius standi* al gobierno belga y rechazó la reclamación por quince votos contra uno (este último correspondió al juez *ad hoc* designado por Bélgica). Los jueces Bustamante y Rivero, Fitzmaurice, Tanaka, Jessup, Padilla Nervo, Gros, Ammoun y Morelli expresaron sus criterios en sendas opiniones individuales.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 33 y 37; el Juez Sir. Gerald Fitzmaurice, en su Opinión Individual sobre el caso *Barcelona Traction*, dice: "El derecho internacional debe adoptar el derecho interno (por ejemplo, la ley de sociedades del estado del caso de *Barcelona Traction*) tal y como lo encuentre... para tratar a las compañías como son..." *Ibid.*, p. 67.

<sup>9</sup> Para las finalidades del estudio de la nacionalidad de las personas morales en el derecho interno, el término "personas jurídicas" o "personas morales" incluye todas las personas que han sido tradicionalmente consideradas como poseedoras de una personalidad distinta a la de sus elementos; por ejemplo: compañías, asociaciones, fundaciones, etc. Mientras que en el sistema del *Common Law*, las "partnerships", y en las leyes de Alemania, Italia, Suiza, las sociedades de personas no tienen una personalidad independiente de sus socios en los sistemas jurídicos de Francia, España, México, Bélgica, Chile, Perú y Venezuela, se acepta, generalmente que dichas sociedades tienen una personalidad jurídica distinta.

<sup>10</sup> Por ejemplo, ver arts. 25-8 del Código Civil para el Distrito Federal y art. 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; *Salomon vs. A. Salomon and Co., Ltd.* (1897) A. C. 22 (H. L.); Art. 5 de la Ley Francesa del 24 de julio de 1966, sobre Compañías Comerciales.

<sup>11</sup> Feliciano, 118 *Hague Recueil* (1966, II) p. 285.

<sup>12</sup> Ver en general: North, *Cheshire's Private International Law* 9a. ed. (1974) pp. 193-8; Parry, *Nationality...* *op. cit.*, pp. 133-4; Batiffol sostiene que "Parece claro de cualquier modo que la función del domicilio social (la nacionalidad) para determinar cuál es la ley aplicable a la constitución y al funcionamiento de la sociedad, debe ser considerada como aceptada en el derecho positivo, especialmente después de la ley del 24 de julio de 1966". *Op. cit.*, p. 260.

<sup>13</sup> Este proceso de diferenciación es descrito por Brownlie como "una atribución funcional de nacionalidad". *Op. cit.*, p. 409.

<sup>14</sup> En relación con esto, la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Barcelona Traction*, estableció: "Entonces aquí, como en cualquier caso, el derecho, confrontado con las realidades económicas, ha tenido que proporcionar medidas protectoras y soluciones para los intereses tanto de aquellas que se encuentran dentro de la sociedad como de aquellos que están fuera y que tienen tratos con ella; el derecho ha reconocido que la existencia independiente de la persona moral no puede ser considerada de manera ab-

soluta. Es en este contexto en el que el proceso de "descorrer el velo" de la personalidad moral... ha sido encontrado útil en ciertas circunstancias y para ciertos propósitos... para prevenir el abuso en cuanto a los privilegios de la personalidad jurídica... para proteger a terceras personas... o para prevenir la evasión de exigencias legales o de obligaciones" I. C. J. Reports (1970), p. 39.

<sup>15</sup> La denominación de la legislación de guerra como "*lex specialis*", fue empleada por la Corte Internacional en el caso *Barcelona Traction* *Ibid.*, p. 40. Ver también el caso *Société Franco-Suisse vs. Ministère Public* por la Corte de Apelación de Lyon en 1915, en XI-XII *R.C.D.I.P.* (1915-16), p. 248.

<sup>16</sup> *Janson vs. Driefontein Consolidated Mines* (1902) A. C. p. 497.

<sup>17</sup> Oppenheim, *International Law*, 8a. ed., Longman Group Ltd. Londres (1955), Vol. II, pp. 275-6.

<sup>18</sup> *Daimler Co. Ltd. vs. Continental Tyre and Rubber (Great Britain)* (1916) 2 A. C. 307.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 345.

<sup>20</sup> Oppenheim, *op. cit.*, Vol. II, pp. 276-7.

<sup>21</sup> Batiffol, *op. cit.*, pp. 258-64; Pillet-Niboyet, *Manuel du Droit International Privé*, París (1924) pp. 304-8; Kiss, *Répertoire de la Pratique Française en Matière Du Droit International Public*, París (1966) Vol. VI, Nos. 900, 903, 919-23.

<sup>22</sup> Ver en general: Kronstein, 52 *Columbia Law Rev.* (1952) pp. 983-8; Hanna, 45 *Columbia Law Rev.* (1945) 301.

La Corte Suprema sostuvo en *Hambourg-American Line Terminal and Navigation Company vs. Unites States*, 277 U. S. 138 (1927), que los demandantes, que eran compañías constituidas de acuerdo a las leyes de Nueva Jersey, y cuyo capital pertenecía enteramente a una compañía alemana, fueron autorizadas a una compensación por parte del gobierno de los Estados Unidos, a pesar del hecho de que, durante la guerra, la compañía estaba controlada por los enemigos alemanes.

<sup>23</sup> Beckett, 17 *Transactions of the Grotius Society* (1932) p. 182. Ver también Williams y Chrussachi, 49 *L.Q.R.* (1933) 339.

<sup>24</sup> *Ibid.* Un caso de "confusión natural" es citado por Niboyet, *op. cit.*, pp. 358-61, aunque Charles de Visscher escribe en 1917: "No es exagerado decir que los dos asuntos (el de la nacionalidad y el del carácter enemigo) son distintos; en realidad se mueven en planos absolutamente diferentes"; ver *R.D.I.L.C.* (1917), p. 511.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 183.

<sup>26</sup> Oppenheim, *op. cit.*, p. 277.

<sup>27</sup> *Barcelona Traction case*, I.C.J. Reports (1970), p. 39.

<sup>28</sup> En *Kuenigl vs. Donnersmark* (1955) 1 Q.B. p. 535, —una compañía registrada como británica, la cual, bajo la doctrina *Daimler*, era una compañía con carácter enemigo en razón del control enemigo, que sobre ella existía se sostuvo, aunque no por esa razón, que para el derecho inglés había cesado de ser una compañía inglesa, y en consecuencia, había dejado de estar sujeta a la prohibición impuesta por el *Common Law* de comerciar con el enemigo. "*En Elders and Fiffes, Ltd. vs. Hamburg-Amerikanische Packetlahrt A. G.*, se argumentó sin éxito que la doctrina *Daimler* operaba de tal modo que convertía una compañía registrada en Inglaterra en una compañía extranjera..." McNair, *The Legal Effects of War* (1966) p. 237. "Las sociedades con domicilio social francés, constituidas según la ley francesa pero bajo control enemigo, han estado sujetas a confiscación, pero no han sido anuladas". Batiffol, *op. cit.*, en la nota 14-bis, p. 259. De acuerdo a la legislación mexicana de emergencia de 1944, la sociedad no perdía su nacionalidad por considerarse vinculada al enemigo. La personalidad jurídica de ellas quedaba solo en "suspensión".

<sup>29</sup> Ver en general: Travers, *op. cit.*, p. 1; Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado*, Vol. II 6a. ed. Madrid (1973), p. 78; Schwarzenberger, *International Law*, 3a. ed. Stevens and Sons Limited, Londres (1957) pp. 402-6; Beckett *op. cit.*, p. 182.



<sup>30</sup> Por ejemplo, ver: Fraser and Steward, *Company Law of Canada*, 5a. ed. (1962) p. 152.

<sup>31</sup> [1900] 1 Q. B. 123.

<sup>32</sup> (1902) A. C. 484.

<sup>33</sup> 164 U. S. 686 (1897).

<sup>34</sup> 8 Whiteman, pp. 19-20. Ver además: *United States Workers of America, AFL-CIO vs. R. A. Boulighic*, 382 U. S. 145 (1965); Young, 22 *Harvard Law Rev.* (1909) p. 4.

<sup>35</sup> *Op. cit.*, p. 357.

<sup>36</sup> Batiffol, *op. cit.*, nota 8 p. 253; Diez de Velasco, 141 *Hague Recueil* (1974, I) 122.

<sup>37</sup> Guggenheim, *Traité de Droit International Public*, Vol. I, Ginebra (1953) p. 320.

<sup>38</sup> El Decreto del 26 de septiembre de 1940 establecía que las compañías constituidas de acuerdo al derecho brasileño y que tuvieran su sede de administración en Brasil, serían consideradas nacionales de Brasil. El Art. 11-1 de la ley introductoria del Código Civil de 1942, adoptó el sistema de la incorporación para determinar la nacionalidad de las sociedades. En el caso *Deutch Brazilianish Handelsgesell G.m.b.h.* (1950), se señaló que "para el derecho brasileño la compañía constituida y organizada bajo las leyes brasileñas, es brasileña". Ver: *Pareceres dos Consultores jurídicos do Ministerio das Relações Exteriores* (1946-51), publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil en 1967, pp. 579 y 443; ver también Diez de Velasco, *op. cit.*, p. 122.

<sup>39</sup> "Es el cerebro de la sociedad el que hay que tener en cuenta, y no sus brazos", citado por Hanna, *op. cit.*, p. 334.

<sup>40</sup> Art. 3 de la Ley del 24 de julio de 1966. Ver también Loussouarn, 96 *Hague Recueil* (1959-I) 475-9; Batiffol, *op. cit.*, p. 253; Travers, *op. cit.*, p. 83; de Visscher, 102 *Hague Recueil* (1961-I) 438.

El Ministro de la Justicia señaló ante la Asamblea (francesa) de Representantes en 1926: "Es generalmente admitido, hoy en día, que la nacionalidad de una sociedad se determina por el lugar donde tiene verdadera y efectivamente su domicilio social, es decir, el lugar donde, de hecho, ha funcionado y donde ha centralizado su administración". Ver Kiss, *op. cit.*, Vol. II No. 448.

<sup>41</sup> Interpretando el Art. 28 del Código Civil Español, los tribunales han convenido en considerar a una compañía como poseedora de la nacionalidad española, cuando ha sido debidamente constituida de acuerdo con el derecho español y cuando mantiene una sede real en España. Herrero y Rubio, *Derecho Internacional Privado*, 2a. ed., Vol. I, Madrid (1964) p. 255; Miaja, *op. cit.*, pp. 78-81.

<sup>42</sup> Art. 33 del Código Civil de 1966.

<sup>43</sup> No obstante que la ley de Compañías Belgas de 1935 ha hecho del "establecimiento principal" el criterio de atribución de la nacionalidad, una interpretación más amplia ha dejado atrás dicho criterio, sustituyéndolo por el domicilio social real. Rabel, *op. cit.*, p. 40.

<sup>44</sup> El Art. 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (20 de enero de 1934) establece:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal". Ver también, Arellano, *op. cit.*, pp. 250-54.

<sup>45</sup> Ver Batiffol, *op. cit.*, nota 8, p. 253.

<sup>46</sup> Batiffol, *op. cit.*, p. 253 y Arts. 2505 y 2509 del Código Civil Italiano de 1942.

<sup>47</sup> Esta misma idea puede aplicarse a los escritos de derecho internacional sobre las ventajas y las desventajas del *jus soli* y del *jus sanguinis* para la atribución de nacionalidad por nacimiento a las personas físicas.

<sup>48</sup> Greig, *op. cit.*, p. 397.

<sup>49</sup> Ver también, Rabel, *op. cit.*, pp. 33-8; Beckett, *op. cit.*, p. 181; *et. seq.* Greig, *op. cit.*, p. 312; Young, *op. cit.*, pp. 4-6; Parry, *Nationality...*, p. 134.

## CAPITULO II

<sup>1</sup> *Barcelona Traction case*, I.C.J. Reports (1970), p. 47.

<sup>2</sup> Ver en general: Briggs, 65 *A.J.* (1971) 327.

La terminología empleada en adelante no pretende resolver el problema de semántica jurídica en el derecho mercantil internacional. Además es tal vez aplicable solamente a los sistemas capitalistas y probablemente también a los sistemas de economía mixta, ya que en los estados socialistas, la cuetión de las inversiones privadas no tiene cabida.

<sup>3</sup> Guggenheim, *op. cit.*, p. 320; Verdross, *Derecho Internacional Público*, 4a. ed. Aguilar, Madrid (1974) p. 243; de Visscher, *op. cit.*, p. 420.

<sup>4</sup> P.C.I.J. Series, No. 7, p. 74 (1926).

<sup>5</sup> *Reparation for Injures Suffered in the Service of the United Nations*, I.C.J. Reports (1949), p. 174.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 184-5, 187.

<sup>7</sup> Ver en general: Mann, 42 *B.Y.* (1967) pp. 145-74; Goldman, 90 *J.D.I.* (1963) p. 320.

<sup>8</sup> Ejemplos de esta clase de empresas internacionales son *Scandinavian Airlines Sistem* and *Air Afrique* (ver *supra* n. 7): los objetivos de esta clase de compañías son variados, pero generalmente se forman para ayudarse los estados miembros entre si a desarrollar su infraestructura. Estas compañías presentan a veces muchos rasgos *sui generis*, lo que ha provocado que algunos autores las consideren sujetos distintos de derecho internacional. Ver en general: Friedman, *The Changing Structure of International Law* (-964) Cap. 14; Feliciano, *op. cit.*, pp. 219-20.

<sup>9</sup> Ejemplos de compañías internacionales son: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRD), creada en la Conferencia de Bretton Woods en julio de 1944; Corporación Financiera Internacional, creada por el Tratado de Washington en mayo de 1955, como "afiliada" al BIRD; Asociación Internacional de Fomento, creada también como "afiliada" al BIRD en 1960; Fondo Monetario Internacional, formado en la misma Conferencia de Bretton Woods, como el BIRD.

<sup>10</sup> En estricto derecho internacional, todas las entidades corporativas del derecho interno poseen una nacionalidad, para los fines de la protección diplomática. Por lo tanto, no es posible hablar de compañías apátridas ni de empresas poseedoras de una doble o múltiple nacionalidad. Esta concepción está basada en la consideración de que la nacionalidad de las sociedades, en función de la protección diplomática, radica en el principio de que una compañía tiene la nacionalidad del estado en el cual ha sido constituida (ver *infra* pp. 34-7).

La posibilidad de la doble o múltiple nacionalidad de las empresas, ha sido contemplada en algunos tratados, cuando éstos han adoptado la teoría del control, según la cual la nacionalidad de los accionistas u otros factores económicos determinan la nacionalidad de la sociedad. Para una posición opuesta ver: Mann, 67 *A.J.* (1973) p. 272; Jessup, Opinión individual en el *Barcelona Traction case*, I.C.J. Reports (1970), pp. 199-202.

<sup>11</sup> Ver *supra* n. 5.

<sup>12</sup> Por ejemplo, Berger (38 *Fordham Law Rev.* [1970] p. 687) señala que en Alemania Occidental puede observarse que el número de *Aktiengesellschaften* ha decrecido constantemente desde el nivel de aproximadamente 17,000 en 1916 a sólo 2,332 en 1960, manteniendo el mismo ritmo desde entonces. Simultáneamente el número de sociedades anónimas se ha incrementado constantemente, llegando a ser 35,430 en 1960. Hérmard, Terré y Mabilat (*Sociétés Commerciales*, París [1974]. Vol. I, p. 1013) indican que en 1939 Francia tenía 65,000 sociedades en nombre colectivo y en comandita simple contra 105,000 sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. En 1964, el primer grupo de compañías tenía solamente 15,679, en tanto que el último llegó a



tener 184,724. La misma situación prevalece en el Reino Unido. Ver en general: Hadden, *Company Law and Capitalism* (1972) pp. 91-8. El mismo fenómeno puede observarse en los países en desarrollo. Por ejemplo, en México, fueron constituidos en 1947, 2,693 sociedades de capitales y sólo 220 sociedades de personas. Para 1966 el número de las primeras aumentó a 6,266, mientras que el número de las últimas disminuyó a sólo 16. Manilla Molina, *Derecho Mercantil*, 10a. ed., México, Ed. Porrúa (1968) p. 240. Estos datos nos llevan a una de las razones más importantes por la cual muchos de los casos de derecho internacional que tienen que ver con sociedades de personas deben ser reducidos significativamente en cuanto a su valor jurídico contemporáneo.

<sup>13</sup> *Barcelona Traction Case*, I.C.J. Reports (1970), p. 34.

<sup>14</sup> En relación con esto, la Corte sostuvo en el caso *Barcelona Traction* que "Existen realmente otras asociaciones, sin importar el nombre que le asignen los sistemas jurídicos internos, que no gozan de personalidad jurídica independiente. La diferencia jurídica entre las dos clases de entidades consiste en que para la sociedad anónima es la cohesión de la personalidad jurídica lo determinante; para las otras asociaciones lo es la conservación de la autonomía de los miembros que la componen" I.C.J. Reports (1970), p. 34.

<sup>15</sup> La Corte Internacional, en el caso *Barcelona Traction*, expresó: "Ordinariamente, ningún accionista individual puede realizar diligencias legales, ni en nombre de la sociedad ni en el suyo propio". I.C.J. Reports (1970), pp. 34-5.

<sup>16</sup> En relación con esta característica de las sociedades anónimas, la Corte en el caso *Barcelona Traction*, indicó: "Es una característica básica de la estructura corporativa el que una compañía, a través de sus consejeros o directores que actúen en su nombre, puedan emprender acciones en materias de índole corporativa... Si los accionistas no están de acuerdo con las decisiones tomadas en nombre de la compañía, pueden, de acuerdo con sus estatutos o con las disposiciones pertinentes de la ley, cambiar o reemplazar a sus directores, o actuar según lo disponga la ley". I.C.J. Reports (1970), pp. 34-5.

<sup>17</sup> Ver en general: Feliciano, *op. cit.*, pp. 213-310; Jennings, 33 *B.Y.* (1957) pp. 146-75; Jennings, 121 *Hague Recueil* (1967, II) pp. 515-26; Jones, *British Nationality Law and Practice* (1947) pp. 1-3; Leigh, 20 *I.C.L.Q.* (1971) 453; Juez Fitzmaurice, Opinión individual, *Barcelona Traction Case*, I.C.J. Reports (1970), pp. 103-6; Brownlie, *op. cit.*, pp. 305-6; United Nations, Reports on the Impact of Multinational Corporations on the Development Process and in International Relations, *I.L.M.* (1973) 1109; Report of the Eminent Persons to Study Multinational Corporations, *I.L.M.* (1974), en el cual el Grupo llega a la siguiente conclusión: "Nosotros creemos que los países anfitriones y los huéspedes deben evitar la aplicación extraterritorial de su legislación interna" (p. 829).

<sup>18</sup> Ver, por ejemplo, el Art. 1 del Acuerdo expedido por el Gobierno Francés como compensación de los demandantes británicos, 106 *U.N.T.S.* 3; el Art. 6 de la Convención Germano Polaco, 9 *L.N.T.S.* No. 271; el Art. 2(4) del Tratado ante Japón y el Reino Unido sobre navegación U.K.T.S. (1963) No. 53; el Art. 58 del Tratado de Roma (1957).

<sup>19</sup> Jiménez de Aréchaga, en Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México (1974), p. 550.

<sup>20</sup> Ver en general: Díez de Velasco, *op. cit.*, p. 97-100.

<sup>21</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 16 de abril de 1961, Art. 3(1) (6), y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de Abril de 1963, Art. 5(a). Ver Tratados y Convenciones tomo XVI, p. 513 y XVII, p. 17.

<sup>22</sup> Art. 2.7. de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>23</sup> I.C.J. Reports (1970), especialmente pp. 10 y 11; ver también la Opinión individual de Jessp, *Ibid.*, pp. 170-82.

<sup>24</sup> Vallat, *International Law and the Practitioner* (1966) p. 21; Fitzmaurice, Opinión individual en el caso *Barcelona Traction*, I.C.J. Reports (1970), p. 82; caso *Barcelona Traction*, I.C.J. Reports (1970), p. 46.

<sup>25</sup> I.C.J. Reports (1955), p. 17. La misma confusión puede encontrarse en la redacción de *Mavrommatis Palestine Concessions (Jurisdiction) Case*, P.C.I.J. Series A, No. 2 (1924), p. 12.

<sup>26</sup> I.C.J. Reports (1949), p. 178.

<sup>27</sup> *Mavrommatis Palestine Concessions (Jurisdiction) Case*, P.I.C.J., Series A, No. 2 (1924), p. 12.

<sup>28</sup> *Panevezys-Saldutiskis Railway Case*, P.I.C.J. Series A/B, No. 76 (1939), p. 16.

<sup>29</sup> 5 *B.D.I.L.* p. 518.

<sup>30</sup> Harris, *Cases and Materials of International Law* (1973), pp. 455-6, 460, 471-3, 478.

<sup>31</sup> 5 *Hackworth*, p. 840.

<sup>32</sup> *Annual Digest* (1931-32) Case No. 120.

<sup>33</sup> I.C.J. Reports (1970), p. 44.

Sobre el derecho discrecional de protección diplomática, ver además: Bagge 34 *B.Y.* (1958), p. 164; Barchard *The Diplomatic Protection of Citizens Abroad*, Nueva York (1915) p. 29; Clay, 45 *Georgetown Law Journal* (1956), p. 4; Feliciano, *op. cit.*, p. 290; Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, p. 575; O'Connell, *op. cit.*, p. 1113. Scara, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México (1976) p. 277.

<sup>34</sup> *Barcelona Traction Case*, I.C.J. Reports (1970), p. 44.

<sup>35</sup> Ver en general: Metzger, 65 *A.J.* (1971) p. 532 *et. seq.*

<sup>36</sup> No obstante, algunos casos pueden encontrarse desde 1825 (ver *infra* p. 23) y 1841, en los cuales el Gobierno Británico protegió a diecinueve compañías en el caso *Sicilian Sulphur Monopoly* (Hochpied, *La Protection Diplomatique des Sociétés et des Actionnaires*, Paris [1965] 93-4). Gallardo Vázquez, *Evolución del Derecho Mexicano. Sección de Derecho Internacional Privado*, pp. 163 *et. seq.* Para otros casos del siglo XIX, ver P.C.I.J., Series C. No. 75, pp. 41-5.

<sup>37</sup> A este respecto, la Corte Internacional en el caso *Barcelona Traction*, dijo: "Al asignar las sociedades a los Estados para las finalidades de la protección diplomática, el derecho internacional se basa, aunque sólo en cierta medida en una analogía con las normas que regulan la nacionalidad de los individuos". I.C.J. Reports (1970), p. 42. Ver también el caso *Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia*, P.C.I.J., Series A, No. 7 (1926), p. 74. Ver además, Harris 18 *I.C.L.Q.* (1969) p. 275.

<sup>38</sup> Ver *supra* n. 28.

<sup>39</sup> 5 *B.D.I.L.*, p. 508.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 511. Ver además el caso *Mexican Cotton Estates of Tlahuilco Ltd.* (*infra* p. 26); y el caso de *Comagnie Générale de Caoutchoucs*. 5 *B.D.I.L.* p. 566.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 514-22.

<sup>42</sup> La Regla V de las Normas relativas a las demandas internacionales emitidas por la Cancillería Británica en 1971, establecen "El Gobierno de su Majestad puede tomar a su cargo una demanda de una sociedad u otra por el derecho del Reino Unido..." Ver Harris, *Cases and Materials...*, p. 471.

<sup>43</sup> 6 *Moore*, p. 641. Ver también, 5 *Hackworth*, p. 832, quien enumera las Convenciones de los Estados Unidos de 1862 a 1923.

<sup>44</sup> Ya en 1870, en el caso *Ruden & Co.*, decidido por la Comisión de Reclamaciones Peruano-Americana —creada por la Convención de 1868—, el Sr. Ruden, nacional de los Estados Unidos, presentó una demanda tanto a su favor como al de la empresa Ruden & Co. el árbitro sostuvo que las demandas de la empresa no podían ser tomadas en cuenta, ya que no era una nacional americano sino una compañía peruana, habiendo sido constituida de acuerdo al derecho peruano y teniendo, como tal, una personalidad distinta a la de sus asociados. La Pradelle et Politis, *Recueil des Arbitrages Internationaux* (1957), Vol. II, pp. 589 *et. seq.*



<sup>61</sup> I.L.M. (1968) p. 1264. Ver también el caso de *International Petroleum Company Ltd.* entre los Estados Unidos y Perú en: Rovine, *Digest of the United States Practice in International Law* (1974) pp. 419-22.

<sup>62</sup> Kiss, *op. cit.*, Vol. II, No. 449.

<sup>63</sup> 5 B.D.I.L., p. 564.

<sup>64</sup> a. Convenio celebrado entre el Gobierno de México y la Compañía Mexicana "El Aguila" y subsidiarias relacionado a la indemnización que habrá de cubrirseles, así como el texto del propio convenio. D.O. 17 de noviembre de 1947.

<sup>65</sup> La Expropiación Petrolera, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Serie Documental No. 12. Secretaría de Relaciones Exteriores, México (1974), Vol. II, pp. 158-9, 164.

<sup>66</sup> Kiss, *op. cit.*, Vol. II, Nos. 292-297; Vol. IV, No. 261; Hochpied, *op. cit.*, pp. 87-8.

<sup>67</sup> 5 B.D.I.L., pp. 535-61.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 560.

<sup>69</sup> 5 Hackworth, pp. 840-33.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 842.

<sup>71</sup> P.C.I.J., Series A/B, No. 77 (1939), pp. 21-2.

<sup>72</sup> P.C.I.J., Series A/B, No. 76 (1939); ver también P.I.C.J., Series C, No. 86.

<sup>73</sup> I.C.J. Reports (1952), p. 102.

<sup>74</sup> I.C.J. Reports (1959), p. 6.

<sup>75</sup> I.C.J. Pleadings, Oral Arguments, Documents (1959), pp. 8, 9, 305.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 72.

<sup>77</sup> I.C.J. Reports (1970), pp. 44-5.

<sup>78</sup> Ver *infra* pp. 50-1.

<sup>79</sup> *Barcelona Traction Case*, I.C.J. Reports (1970).

<sup>80</sup> Schmitthoff and Tompson (eds.), *Palmer's Company Law*, 21a. ed. (1968) pp. 64-71; Pennington, *Company Law*, 3a. ed. (1973) pp. 19-21.

<sup>81</sup> Ver *supra* p. 20, Cap. I.

<sup>82</sup> En el caso *Barcelona Traction*, la Corte dio la misma significación a los términos *head office, registered, office, seat, siège, y siège statutaire*. I.C.J. Reports (1970), pp. 7, 31, 70. Estos términos corresponden por analogía a "domicilio social" en el derecho mexicano.

<sup>83</sup> Algunos estados requieren que el domicilio social real de la compañía esté ubicado en el territorio del estado para protegerla internacionalmente. Pero este requisito no opera en el plano internacional. Representa una limitación impuesta por algunos estados asimismos, de acuerdo con el ejercicio discrecional del derecho de protección diplomática.

<sup>84</sup> En el caso *Peter Pázamán University*, la Corte encontró que la Universidad tenía personalidad jurídica para el derecho húngaro. Por lo tanto, poseía la nacionalidad húngara para la finalidad de someter una demanda de restitución, en cumplimiento del Art. 25 del Tratado de Trianon. (P.C.I.J., Series A/B, No. 61 [1933] pp. 228-32.

<sup>85</sup> I.C.J. Reports (1970), p. 41. Para una opinión parecida, ver también: Padilla Nervo, Opinión individual, *Ibid.*, p. 256; Nail, 101 *Hague Recueil* (1960, III) pp. 312-3; y los casos *Bassch and Römer* (1903) U.N.R.I.A.A., Vol. X, p. 723; y *Melczar Mining Company vs. México* (1929) U.N.R.I.A.A., Vol. IV, pp. 481-6. Para una opinión contraria: de Visscher, *op. cit.*, p. 447; Fitzmaurice, Opinión individual, *Ibid.*, pp. 74-5; Regla V de las Normas sobre Demandas Internacionales expedidas por la Cancillería Británica, en Harris, *Cases and Materials...*, p. 472; *Delagoa Bay Railway Arbitration Case* (1889) 5 B.D.I.L., p. 541.

<sup>86</sup> En el caso *Barcelona Traction*, (I.C.J. Reports [1970], pp. 35-6 y 46-7), la Corte consideró a una sociedad de derecho interno, operando en el plano internacional, más como una estructura legal que como una empresa económica. Todos los argumentos económicos y financieros esgrimidos por el gobierno de Bélgica durante el procedimiento oral

de este caso, no fueron tomados en cuenta para la sentencia de la Corte (Ver: CR. 69/71, p. 29, Sr. E. Lauterpacht. Para el punto de España ver C.R. 69/39, p. 27 y C.R. 69/61, p. 55, Sr. P. Weil). Más tarde, la Corte adoptó el punto de vista jurídico de que la relación entre el acto reclamado y el daño existe por la violación de los derechos de la compañía y no de sus intereses. Ver también: Morelli, Opinión individual pp. 231-9 y el caso *Deutsche Americanische Petroleum Gesellschaft Oil Tankers U.N.R.I.A.A.*, Vol. II, pp. 779-95.

<sup>74</sup> Weiss, *Nationality and Statelessness in International Law*, Stevens and Sons Londres (1956) p. 98.

<sup>75</sup> P.C.I.J., Series A/B, No. 77 (1939), pp. 10 y 22.

<sup>76</sup> *Supra* n. 44. cap. I.

<sup>77</sup> P.I.C.J., Series C, No. 87 (1939), p. 10.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 75.

<sup>79</sup> I.C.J. Reports (1970), p. 42; Ver también la opinión individual del Juez Bustamante y Rivero y la Opinión Disidente del Juez Wellington Koo, en *Barcelona Traction Case*, (Preliminary Objections), I.C.J. Reports (1964), pp. 61-2 y 83.

<sup>80</sup> *Barcelona Traction Oral Pleadings*, C.R. 69/8, p. 42 (Sr. J. Van Ryn); C.R. 69/19, p. 18 (Sr. M. Virally).

<sup>81</sup> Las compañías eran *Société International d'Énergie Hydro-Électrique y Société Financière de Transports et d'Entreprises Industrielles*. Ver también: Juez Fitzmaurice, Opinión individual, I.C.J. Reports (1970), p. 91 y *Barcelona Traction Case*, Oral Pleadings, C.R. 69/16, pp. 16-23 (Sr. E. Lauterpacht).

<sup>82</sup> I.C.J. Reports (1970), pp. 7 y 42.

<sup>83</sup> P.C.I.J., Series C, No. 86 (1939), p. 15.

<sup>84</sup> Batiffol, *op. cit.*, pp. 255-7; Hémond *et. al.*, *op. cit.*, pp. 169-71.

<sup>85</sup> *Tratados y Convenios*, Tomo V, p. 79 y 195.

<sup>86</sup> Weston, *International Claims: Postwar Practice*. Syracuse University Press (1971) p. 80.

<sup>87</sup> Batiffol, *op. cit.*, p. 264, n. 27 y 27(1).

<sup>88</sup> P.C.I.J., Series A, No. 1.

<sup>89</sup> P.C.I.J., Series C, No. 3, Suppl., p. 3.

<sup>90</sup> *Annual Digest* (1923-24) Caso No. 102.

<sup>91</sup> I.C.J. Reports (1964) Pleadings, Oral Arguments, Documents, p. 10. Ver también p. 18.

<sup>92</sup> P.C.I.J. Series A/B, No. 74 (1938).

<sup>93</sup> *Ibid.*, Series C, No. 84, pp. 291-2, 587-93 y No. 85, p. 1183.

<sup>94</sup> *Ibid.*, Series C, No. 84, pp. 1080-4.

<sup>95</sup> *Ibid.*, Series A, No. 7 (1926).

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 70.

<sup>97</sup> *Ibid.*, Series C, No. 9-1, p. 209, 231.

<sup>98</sup> *Annual Digest* (1931-32) Caso No. 135.

<sup>99a</sup> *Tratados y Convenciones*, Tomo V, pp. 147, 607, 735 y Tomo VI p. 257.

<sup>99</sup> Ver en general, Feliciano, *op. cit.*, p. 251; Petré, 109 *Hague Recueil* (1963, II) pp. 504-5.

<sup>100</sup> Ver, por ejemplo, Art. 8.4. del tratado suscrito en 1959 entre Alemania y Pakistán, 457 U.N.T.S. 47.

<sup>101</sup> P.C.I.J. Series C, No. 78 (1936), p. 14.

<sup>102</sup> I.C.J. Reports (1959) Pleadings, Oral Arguments, Documents, pp. 11, 18, 303.

<sup>103</sup> *Op. cit.*, p. 185; ver también Harris, I.C.L.Q., p. 295 y Vallat, *op. cit.*, p. 26.

<sup>104</sup> *Tratados y Convenciones*, Tomo V, p. 479.

<sup>105</sup> U.N.R.I.A.A., Vol. V (1929) pp. 61-74. Ver también los casos *Central Agency (Limited) Glasgow (Great Britain) vs. México*, *Ibid.*, pp. 53-7; *Cooper Company (Limited) (Great Britain) vs. México* (1930), *Ibid.*, pp. 101-3; *The Madera Co. Limited (Great*



*Britain vs. México* (1931), 28 A. J. (1934) p. 590. *Interoceanic Railway of Mexico and Others vs. México* (1930) *Ibid.*, p. 184.

<sup>106</sup> El caso *F. W. Flack* ha sido analizado por ciertos autores (Brownlie, *op. cit.*, p. 474; O'Connell, *op. cit.*, p. 1126 Phillips, 49 *L.Q.R.* 19933 p. 234; Schwarzenberger, *op. cit.* p. 386) como representativo de la aplicación del "criterio del domicilio" (*domicil test*) para la determinación de la nacionalidad de las sociedades. En el derecho inglés, el concepto de domicilio evolucionó casi completamente en relación con los individuos. Sin embargo, cuando se aplica a las sociedades en función del derecho internacional privado, la compañía está domiciliada en el lugar de su constitución.

A diferencia de un individuo, no puede cambiar dicho domicilio, aun cuando tenga negocios en otra parte (*Gasque vs. I.R.C.* [1940] 2 K.B. 80).

La Comisión Anglo-Mexicana se refirió ciertamente al hecho de que la compañía estaba domiciliada en Londres (*supra* n. 106, pp. 62-3). En realidad, lo que la Comisión probablemente quiso resaltar, es el hecho de que la compañía tenía su oficina legal [*registered office*] en Londres y, en consecuencia, su domicilio, como fue explicado por el Sr. A. Jones, Comisionado Británico, en su opinión disidente (*Ibid.*, pp. 63-4). Esta curiosa referencia al domicilio de la compañía pudo haber sido tomada de la obra de Borchard (*The Diplomatic Protection of Citizens Abroad* [1915]), ya que dicho autor fue citado por el Sr. B. Flores, Comisionado Mexicano en su Opinión Separada (*Ibid.*, pp. 71-2). Sin embargo, Borchard se refiere al domicilio social (*domicil-cîège*) de las sociedades y no a su "domicilio" *domicile*. Entonces, lo que pudo haber causado la mención al "domicilio" de la compañía (aunque no hay una evidencia directa de ello) es el hecho de que dicho término, que en el derecho mexicano significa domicilio social, fue erróneamente traducido al inglés.

<sup>108</sup> Ver en general, Lillich, *International University Clamis: Postwar British Practice*, Syracuse University Press (1967).

<sup>109</sup> *Ibid.*, pp. 37-8.

<sup>110</sup> *Supra* n. 60.

<sup>111</sup> Beckett, *op. cit.*, pp. 175 *et. seq.*; Jones, *B.Y.* 225 *et. seq.*; Borchard, *op. cit.*, pp. 620-1.

<sup>112</sup> 5 Hackworth p. 832; Ver también, 6 Moore, p. 641.

<sup>113</sup> U.N.R.I.A.A., Vol. VII, p. 460. Coro respuesta a una indagación del Agente norteamericano ante la Comisión establecida por los Estados Unidos y México en cumplimiento del tratado de 1923. (Tratados y Convenios, Tomo IV p. 663) en el sentido de que si una demanda debería ser presentada por una compañía norteamericana perteneciente por completo a accionistas extranjeros, el Departamento de Estado afirmó: "Las demandas de las compañías norteamericanas, sin consideración alguna a la nacionalidad de los propietarios de las acciones, pueden ser llevadas a la Comisión de Reclamaciones de acuerdo a las disposiciones de la Convención". 5 Hackworth, p. 839.

<sup>114</sup> Los intereses jurídicos y políticos de los Estados Unidos en esta demanda consistían en 140 trabajadores de nacionalidad norteamericana en la compañía y en muchos acuerdos de subcontratación en una compra por la suma de varios millones de dólares. En el momento de la presentación de la demanda, el 45% de las acciones estaban en manos de nacionales de los Estados Unidos.

<sup>115</sup> 8 Whiteman, p. 1281; ver también el caso *Burrowes Rapid Transit Company*, U.N.R.I.A.A., Vol. IV, p. 462.

<sup>116</sup> Harris, *I.C.Q.L.*, p. 301 *et. seq.*

<sup>117</sup> En relación con las demandas a favor de las sociedades, sometidas a la Comisión de Reclamaciones Norteamericano-Mexicana, el Departamento de Estado expresó que "Ha sido práctica reiterada... restringirse de apoyar diplomáticamente las demandas de sociedades norteamericanas en las cuales no existan intereses norteamericanos cuan-

tosos." 5 Hackworth, p. 839. Por ejemplo ver el caso *Quito Electric Light and Power Company* (1912), *Ibid.*, p. 845.

<sup>118</sup> Ver en general, Lillich and Christenson, *International Claims: Their Preparation and Presentation*, Syracuse University Press (1962).

<sup>119</sup> Ver en general, Walter, 50 *A.J.* (1956) p. 380 *et. seq.*

<sup>120</sup> Ver por ejemplo, los tratados con Mascate y Omán (1952). Art. 1(2) (1952) U.K.T.S., No. 44; Irán (1959), Art. 2(4) *Cmd.* 698; Japón (1963) Art. 2(4) U.K.T.S., No. 53.

<sup>121</sup> Citado por Harris, *I.C.L.Q.*, n. 48, p. 282.

<sup>122</sup> Ver en general, Wees, 1972 *Netherlands Year Book of International Law*, p. 26.

<sup>123</sup> 514 U.N.T.S. 169.

<sup>124</sup> Wees, *op. cit.*, p. 72.

<sup>125</sup> Art. 1, 566 U.N.T.S. 91.

<sup>126</sup> Art. 2. b, 564 U.N.T.S. 49.

<sup>127</sup> I.C.J. Reports (1970), p. 42 (subrayado añadido).

<sup>128</sup> I.C.J. Reports (1955), p. 4.

<sup>129</sup> La nacionalidad es entonces "la expresión jurídica del hecho de que un individuo le confiere la nacionalidad que con aquélla de cualquier otro Estado". duo... está en realidad más estrechamente relacionado con la población del Estado

<sup>130</sup> Ver *infra* pp. 57-8. Ver también Novoa Monreal, *Defensa de las naturalizaciones ante tribunales extranjeros*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie I. Estudios de Derecho Económico, Núm. 2. UNAM. México (1976) p. 186.

<sup>131</sup> I.C.J. Reports (1970), p. 4.

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 42.

<sup>133</sup> La Declaración Conjunta de los Jueces Petré y Onyema en el caso *Barcelona Traction*, expresa: "La Corte no tiene que considerar en este caso la cuestión de si el principio de la vinculación efectiva es aplicable a la protección diplomática de las personas jurídicas". I.C.J. Reports (1970), p. 52. El Juez Jessup, en su Opinión Individual, adoptó el punto de vista de que la Corte debió haber analizado el problema más a fondo, aunque estuvo de acuerdo en que "las decisiones de la Corte Internacional sido planteado por las partes". *Ibid.*, pp. 184 y 182-91. Una posición parecida, aunque de Justicia no deben estar basadas en una norma jurídica o principio que no haya fundada en una base diferente, fue sostenida por el Juez Fitzmaurice en su Opinión Individual. *Ibid.*, pp. 79-84.

<sup>134</sup> Brownlie, *op. cit.*, p. 476.

<sup>135</sup> Mann, 67 *A.J.* (1973) p. 269.

<sup>136</sup> *Op. cit.*, pp. 472-6.

<sup>137</sup> Cabe señalar que este enfoque que Brownlie adoptó en la 2a. edición, pasó intacto a la 3a. edición de 1973, tres años después del caso *Barcelona Traction*.

<sup>138</sup> *Op. cit.*, p. 1132.

<sup>139</sup> *Nationality and Citizenship...*, p. 139.

<sup>140</sup> *Op. cit.*, p. 457. Ver también Lillich, 65 *A.J.* (1971) p. 552 *et. seq.*; White *Nationalisation of Foreign Property*, (1961) p. 67; Travers, *op. cit.*, p. 109; Grieg, *op. cit.*, pp. 540-9; Rousseau, 93 *Hague Recueil* (1958-1) pp. 530-1; Francescakis, *R.C.D.I.P.* (1970) pp. 645-6.

<sup>141</sup> Ver *supra* pp. 22-31; los casos que se han dado en la práctica de los estados y en varios instrumentos, que pueden ser empleados para apoyar o rechazar el criterio de *Nottebohm*, deben ser interpretados cuidadosamente, siguiendo los conceptos y las normas de interpretación planteados por la Corte en el caso *Barcelona Traction* (I.C.J. Reports [1970], p. 40). Al analizar la jurisprudencia de la Corte, la conclusión general que debe obtenerse es que, en todos los casos decididos, la nacionalidad formal ha coincidido con el criterio de *Nottebohm*. Sin embargo, esto no significa que la vincu-



lación efectiva deba aplicarse en derecho para determinar la nacionalidad oponible a los estados.

En la jurisprudencia de la Corte, aún no se ha dado un caso en el cual se haya solicitado a ésta balancear un factor vinculador en detrimento de otro. Tal vez, en el caso *Barcelona Traction*, el gobierno español tuvo la posibilidad de impugnar el derecho de Canadá de presentar una demanda en un proceso futuro. En la exposición del argumento español, durante los alegatos hubo muy pocas referencias a la vinculación efectiva. Esto pudo deberse a que el Estado Español era de la idea de que el criterio de *Nottebohm* no es aplicable a las personas jurídicas, o bien porque no consideró apropiado negar el derecho de Canadá, ya que hubiera podido suceder que la Corte diera *locus standi* a Bélgica en ausencia del derecho canadiense. *Ibid.*, p. 45.

<sup>143</sup> Feliciano, *op. cit.*, p. 288.

<sup>144</sup> I.C.J. Reports (1970), pp. 53, 185, 281, 295.

<sup>145</sup> 6 Moore, p. 641 *et. seq.*; Beckett, *op. cit.*, p. 185; Vallat, *op. cit.*, p. 25; Feliciano, *op. cit.*, p. 286 *et. seq.*; Harris, I.C.Q., p. 275, aunque añade que la "norma establecida" debe, *de lege ferenda*, cambiarse; Díez de Velasco *op. cit.* pp. 126-8.

<sup>146</sup> Art. 19 del *Canadian Business Corporation Act*. S.C. 1974, 75. Cap. 33.

<sup>147</sup> *Ibid.*, Art. 20.

<sup>148</sup> Ver en general, Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, pp. 545-6; Hurst, 7 B.Y. (1926) p. 163; *Panevezys-Saldutiskis Railway* (1939) P.C.I.J., Series A/B, No. 76 pp. 16-7; *Stevenson Case*, U.N.R.I.A.A. Vol. IX, pp. 502-6 (1903).

<sup>149</sup> Ejemplos recientes de convenciones de compensación global son los tratados celebrados en 1972 entre la República Popular China y los Estados Unidos (ver Redick, 67 A.J. [1973] p. 728), y el tratado sobre compensación por propiedades expropiadas a las nacionales de Estados Unidos suscrito entre este país y Perú en 1974 (*I.L.M.* [1974] p. 292-9). En ambos tratados fue acordado que las sociedades podían reclamar una compensación cuando hubieran sido constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos y el 50% del capital social o de los beneficios de dichas compañías pertenecieran a nacionales norteamericanos.

<sup>150</sup> Ver *supra* pp. 12-5 y 23-7.

<sup>151</sup> Trigueros, *op. cit.*, p. 152.

<sup>152</sup> Citado por Harris en I.C.L.Q., n. 103, p. 296.

<sup>153</sup> *Op. cit.*, pp. 320-1.

<sup>154</sup> I.C.J. Reports (1970), p. 269.

<sup>155</sup> Un ejemplo de un problema práctico derivado de la aceptación de la teoría del control, es citado por Feliciano, *op. cit.*, p. 219: "Adela es una compañía privada constituida en Luxemburgo, la cual pertenece a más de 130 compañías industriales e instituciones financieras —alemanas, suecas, británicas, americanas y otras— y ha invertido en una compañía argentina de solventes petroquímicos en una empresa brasileña de pulpa de papel, en una productora mexicana de madera y en una compañía peruana de construcción de barcos de pesca". En los procedimientos orales del caso *Barcelona Traction* el Sr. Gregoire, agente por Bélgica, declaró que probar la nacionalidad de los accionistas personas físicas de Sidro —compañía accionista de Barcelona Traction Company— constituiría una *probatio diabolica*. C.R. 69/20, p. 14.

<sup>156</sup> En la petición de revisión del laudo emitido en el caso de la compañía "La Abra" el agente mexicano manifestó, en 1876: "La compañía no adquirió por el acto de su incorporación la ciudadanía americana, sino solamente derechos civiles que podía obtener por el mismo medio una compañía inglesa o alemana en los Estados Unidos. La ciudadanía de una sociedad mercantil se determina no por el lugar en que se establece sino por la nacionalidad de los que la forman". Sepúlveda, *Dos reclamaciones internacionales fraudulentas contra México*. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Segunda Serie Número 17. Secretaría de Relaciones Exteriores, México (1965) p. 133.

<sup>157</sup> I.C.J. Reports (1958), p. 49.

<sup>158</sup> I.C.J. Reports (1964), p. 10, y I.C.J. Reports (1970), p. 12.

<sup>159</sup> Oral Pleadings, C.R. 69/40, p. 67 *et. seq.* (Sr. Roberto Ago). Ver también la contrademanda del gobierno español, I.C.J. Reports (1970), p. 14; y Juez Ammoun, Opinión Individual, *Ibid.*, pp. 299-301.

<sup>160</sup> 22 A.J., Special Suppl. (128) p. 204.

<sup>161</sup> P.C.I.J., Series A, No. 7 (1926).

<sup>162</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>163</sup> La determinación de la nacionalidad de las sociedades anónimas según los Arts. 74 parr. 1 y 297 del Tratado de Versalles, fue aplicada diferentemente por varios tribunales. En el caso *Domas-Hamah Railway vs. Baghdad Railway Co.* [*Recueil des Décisions des Tribunaux Arbitraux Mixtes*, Vol. I (1921) pp. 401-7], el Tribunal formuló el principio de que, con el objeto de determinar la nacionalidad de una compañía con base en la teoría del control, en cumplimiento del tratado de Versalles, el Tribunal tomaría en cuenta no sólo la nacionalidad de las personas poseedoras de la mayoría de las acciones, sino también todos los factores de naturaleza financiera, administrativa etc., tendientes a asegurar a los nacionales de un estado el control real de los negocios de la sociedad. El mismo concepto fue esgrimido en el caso *Elmores Metall A. G. vs. Grumberg*, *Ibid.*, Vol. V (1924) pp. 77-82. Sin embargo en el caso *Weiss Biheller & Brooks Ltd. vs. Allemagne*, *Ibid.*, Vol. I pp. 850-4, el Tribunal sostuvo que las personas jurídicas eran técnicamente alemanas, a pesar del hecho de que los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas —como accionistas, obligacionistas o de cualquier otra manera— tenían un interés real en dicha compañía o asociación. Análogamente, en el caso *Société Impériale Ottomane du Chemin de Fer de Bahdad*, decidido el 10 de diciembre de 1929 por el Tribunal Mixto de Arbitraje Germano-Belga, fue sostenido que no había disposición alguna en el Tratado de Versalles que atribuyera de manera general a las sociedades la nacionalidad de aquel país cuyos nacionales ejercerán una influencia preponderante en el control de la compañía. Ulteriormente, el Tribunal señaló: "Si un texto jurídico habla de *ressortissants* de un país particular sin distinguir entre personas físicas y personas jurídicas no cabe duda que se refiere a las sociedades constituidas en el país en cuestión excluyendo a las sociedades constituidas en el país extranjero" *Ibid.*, Vol. IX p. 667. Para la aplicación de la teoría del control conforme al Tratado de Paz de Neuilly, ver el caso *Crédit Foncier Franco-Bulgare vs. Bulgarie* (*Ibid.*, Vol. VII, pp. 516-21), decidido en 1928 por el Tribunal Mixto de Arbitraje Franco-Búlgaro. Para una aplicación opuesta, ver el caso *James Dawson and Son vs. Balkanische Handels, etc.*, decidido por el Tribunal Mixto de Arbitraje Anglo-Búlgaro (*Ibid.*, Vol. III [1924] pp. 534-7). Para la aplicación de la teoría del control conforme al Tratado de St. Germain, ver el caso *Oesterreichische, Credit Anstalt vs. Yugoslavie*, decidido por el Tribunal Mixto de Arbitraje Austro-Yugoeslavo en 1927 (*Ibid.*, Vol. VII, pp. 794-802). La teoría del control fue rechazada, de acuerdo al Art. 64 (2) del Tratado de Paz de Lausanne, en el caso *Société Ottomane du Chemin de Fer de Damas-Hamah vs. Turquie*, decidido por el Tribunal Mixto de Arbitraje Franco-Turco en 1927 (*Ibid.*, Vol. VII, pp. 950-4). Por último, la teoría del control fue también rechazada de conformidad con los Arts. 246 y 250 del Tratado de Paz de Trianon, en el caso *Société Tnonyme du Chemin de Fer Vecinal de Oravicsa, etc., vs. Roumanie*, decidido por el Tribunal Mixto de Arbitraje Romano-Húngaro en 1927 (*Ibid.* Vol. VII, pp. 839-45).

<sup>164</sup> Ver en general, Juez Ammoun en su Opinión Individual sobre el caso *Barcelona Traction*, I.C.J. Reports (1970), p. 303 *et. seq.*; Hochpied enumera varios tratados bilaterales en los cuales la teoría del control ha sido establecida, *op. cit.*, pp. 208-209; ver también el Art. 25 (2) B de la Convención sobre el Establecimiento de Disputas sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, del 18 de marzo de 1965 y el Art. 9.6 del Proyecto de Convención sobre Protección de Propiedad Extranjera y la Resolución del Consejo de O.E.C.D. de dicho Proyecto de Convención (1967).



<sup>153</sup> En el caso *Warsaw Electricity Company* (1932) entre Polonia y Francia que fue resuelto conforme a la Convención de 1922, decidió que la teoría del control fuera aplicada para determinar las nacionalidades francesa y polaca de las compañías. El Arbitro decidió este punto tomando en cuenta la nacionalidad de la mayoría del capital social de la compañía (U.N.R.I. A.A., Vol. III, p. 1679, en la 1693).

<sup>154</sup> I.C.J. Reports (1970), pp. 48-50; ver también la Opinión Individual del Juez Fitzmaurice, *Ibid.*, pp. 94-6; caso *Ziat Ben Kiram*, *supra* n. 90, p. 60; caso *Conyuga Indians*, U.N.R.I.A.A., Vol. VI (1926) p. 173.

<sup>155</sup> I.C.J. Reports (1970), p. 47.

## ABREVIATURAS

- A.J. American Journal of International Law (Nueva York).  
 Annual Digest Annual Digest of International Law Cases (Londres).  
 B.D.I.L. A British Digest of International Law (C. Parry, ed.) (Londres).  
 B.Y. British Yearbook of International Law (Londres).  
 Cmnd. United Kingdom, Command Papers (Londres).  
 Hackworth Hackworth, Digest of International Law (Washington), (1943).  
 Hague Recueil Recueil des cours de l'Académie de Droit International (La Haya).  
 I.C.J. Reports International Court of Justice, (Corte Internacional de Justicia) Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders.  
 I.C.L.Q. International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
 I.L.M. International Legal Materials (Washington).  
 J.D.I. Journal du Droit International (Paris).  
 J.D.I. Journal du Droit International (Paris) (Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence Comparé).  
 L.N.T.S. League of Nations Treaty Series (Ginebra).  
 L.Q.R. Law Quarterly Review (Londres).  
 Moore Moore, Digest of International Law, Washington (1906).  
 P.C.I.J. Permanent Court of International Justice (Corte Permanente de Justicia Internacional).  
 R.C.D.I.P. Revue Critique de Droit International Privé (Paris) (Revue de Droit International Privé et de Droit Pénal International).  
 U.K.T.S. United Kingdom Treaty Series (Londres).  
 U.N.R.I.A.A. United Nations, Reports of International Awards (Ginebra).  
 U.N.T.S. United Nations Treaty Series (Nueva York).  
 Whiteman Whiteman, Digest of International Law. Washington (1963).

## BIBLIOGRAFIA ESCOGIDA

- BATIFFOL-LAGARDE, *Droit International Privé*. (6a. ed.) Vol. I, Paris, 1144.  
 BECKETT, *Diplomatic Claims in Respect of Injuries to Companies*. 17 *Transactions of the Grotius Society* (1932) 175.  
 BRIGGS, *Barcelona Transaction: The jus standi of Belgium*. 65 *A.J.* (1971) 327.  
 BROWNLIE, *Principles of International Law*. (2a. ed.) Londres, 1973.  
 DIEZ DE VELASCO, *La protection diplomatique des sociétés et des actionnaires*. 141 *Hague Recueil* (1974, I) 93.



- FELICIANO, *Legal Problems of Private International Enterprises: An Introduction to the International Law of Private Business Associations and Economic Development*. 118 *Hague Recueil* (1966, II) 213.
- HARRIS, *The Protection of Companies in International Law in the Light of the Nottebohm Case*. 18 *I.C.L.Q.* (1969) 275.
- GOLMAN, *The Law of International Companies*. 90 *J.D.I.* (1963) 320, Ginebra.
- GUGGENHEIM, *Traité de Droit International Public*. Vol. I, 1953.
- HACKWORT, *Digest of International Law*. Vol. V, Washington, 1943.
- HOCHPIED, *La protection diplomatique des sociétés et des actionnaires*. Paris, 1965.
- JONES MERVYN, *British Nationality, Law and Practice*. Londres, 1947.
- JONES MERVYN, *Claims on behalf of Nationals Who are Shareholders in Foreign Companies*. 26 *B.Y.* (1949) 225.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *Responsabilidad Internacional*, en Sørensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México (1974).
- KELSEN, *Principles of International Law*. New Lork, 1952.
- KISS, *Répertoire de la pratique Française en matière de Droit International Public*. Paris 1966, Vol. II.
- LILICH & CHRISTENSON, *International Claims: Their Preparation and Presentation*. Syracuse, 1962.
- LILICH, *International Claims: Their Adjudication by National Commissions*. Syracuse, 1962.
- MCNASR, *The National Character and Status of Corporations*. 4 *B. Y.* (1922-24) 44.
- MANN, *International Corporations and National Law*. 42 *B. Y.* (1967) 145.
- MANN, *The Protection of Shareholders' Interest in the Light of the Barcelona Traction Case*. 67 *A.J.* (1973) 259.
- MIAJA DE LA MUELA, *Derecho Internacional Privado*. Vol. II. (6a. ed.) Madrid, 1973.
- MOORE, *Digest of International Law*. Vol. VI, Washington, 1906.
- O'CONNELL, *International Law*. Vol. II, Londres, 1965.
- VAN PANHUYS, *The Rôle of Nationality in International Law*. Leyden, 1959.
- PARRY, *Nationality and Citizenship Laws of the Commonwealth and the Republic of Ireland*. Londres, 1957.
- PAARRY (editor), *A British Digest of International Law*. Vol. V, Londres, 1965.
- SCHWARZENBERGER, *International Law*. (3er. ed.) Vol. II, Londres, 1957.
- SQQUEIROS, *Las Reclamaciones Internacionales por Intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas*, México, 1947.
- TRAVERS, *La nationalité des sociétés commerciales*. 33 *Hague Recueil* (1930, III) 1.
- TRIGUEROS, *La Nacionalidad Mexicana*, México, 1940.
- VERDROSS, *Derecho Internacional Público* (4a. ed.), traducido del alemán por A. Trüfol. Madrid, 1974.
- DE VISSCHER, *La Protection diplomatique des personnes morales*. 102 *Hague Recueil* (1961, I) 339.
- WEISS, *Nationality and Statelessness in International Law*, Londres, -956.
- WHITEMAN, *Digest of International Law*, Vol. VIII, Washington, 1967.